

875209

UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

BREVE ESTUDIO A LA CADUCIDAD DE
LA INSTANCIA EN EL JUICIO
ORDINARIO CIVIL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

Carmen Antonia Castillejos Gómez

DIRECTOR DE TESIS
Lic. José Salvatori Bronca

REVISOR DE TESIS
Lic. Miguel Angel Juárez Martínez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BOCA DEL RIO, VER.

1999

271578



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico la presente tesis a:

A MI MADRE:

FAUSTINA GÓMEZ OROZCO

Por su amor incondicional y apoyarme en todas las decisiones de mi vida. Eres una mujer excepcional.

Te quiero mucho.

A MI ABUELITA:

ALEJANDRA SANTIAGO SANTIAGO

Por apoyarme en mis estudios.

A MIS HERMANOS:

MA. DE LOURDES CASTILLEJOS GÓMEZ

Por su apoyo y comprensión.

JOSÉ LUIS CASTILLEJOS GÓMEZ

Por soportarme.

Doy las gracias:

AL LIC.:

JULIÁN CAMACHO GIL

Por toda su ayuda incondicional.

A LOS LICS.:

**FELIPE RODRÍGUEZ RINCÓN
CARLOS PÉREZ ZARATE
GABRIEL FUSTER
ADRIANA MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
DIEGO VELAZQUEZ RODRÍGUEZ
PEDRO GARCÍA
VICTOR HUGO DOMÍNGUEZ
RAFAEL E. CEBALLOS MAGAÑA
MAYOLO**

Y a todas aquellas personas que de una u otra manera
contribuyeron para la realización de la presente tesis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
 CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.	
1. DERECHO ANTIGUO.....	4
1.1. Consideración Preliminar.....	4
1.2. El Derecho Romano.....	5
1.2.1. Las Acciones de la Ley.....	6
1.2.2. El Proceso Formulario.....	9
1.2.3. El Proceso Extraordinario.....	12
1.3. El Derecho Germánico.....	13
1.3.1. El Proceso Medieval Italiano.....	17
1.4. Derecho Canónico.....	20
1.4.1. Fuentes Anteriores al Decreto de Graciano.....	20
1.5. Derecho Moderno.....	24
1.5.1 El antiguo Enjuiciamiento Español.....	24
1.5.2. El Proceso de las Siete Partidas.....	25
1.5.3. Historia del Proceso en México.....	26
1.5.4. Epoca Prehispánica.....	27
1.5.5. Epoca Colonial.....	30
1.5.6. Epoca Independiente.....	33
 CAPÍTULO II. RESEÑA GENERALIZADA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.	
2.1. CONCEPTO PROCESAL CIVIL.....	35
2.1.1 Concepto.....	35
2.2. Litigio.....	38

2.2.1. Concepciones	38
2.3. Proceso.....	41
2.3.1. Concepto	41
2.3.2. Relación y Diferencia entre Proceso y Litigio.....	43
2.3.3. Diferencia entre Proceso y Procedimiento.....	44
2.4. Acción.....	47
2.4.1. Concepto	47
2.4.2. Diversas Acepciones de Acción (En Sentido Procesal).....	48
2.4.3. Elementos de la Acción	50
2.4.4. Clasificación de las Acciones.....	53
2.5. Las Excepciones.....	56
2.5.1. Noción y Concepto.....	56
2.5.2. Clasificación de las Excepciones	59
2.5.3. La Diferenciación entre Acción y Excepción	62
2.6. Juicio.....	63
2.6.1. Concepto	63
2.7. Fases Procesales	64
2.8. Figuras Procesales	71
2.8.1. Las Partes en el Proceso.....	71
2.8.2. Los Sujetos Procesales	71
2.8.3. Concepto de Parte	72
2.8.4. El Interés del Derecho Procesal.....	73
2.8.5. Interés Jurídico	74
2.8.6. Interés Procesal	76
2.9. Juicio Ordinario Civil	79
2.9.1. Concepto	79

CAPÍTULO III. DESARROLLO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.

3.1. Breve Historia de la Caducidad de la Instancia	84
3.2. Caducidad.....	87
3.3. Concepto de Caducidad	88
3.4. Concepto de Instancia	91
3.5. Concepto de la Caducidad de la Instancia.....	93
3.6. Elementos de la Caducidad de la Instancia	96
3.7. Objeto de la Caducidad de la Instancia	102
3.8. Efectos de la Caducidad de la Instancia.....	103
3.9. Fundamentos de la Caducidad de la Instancia	107

3.10. Modos de Interrumpir la Caducidad de la Instancia..... 110

CAPÍTULO IV. BREVE ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

4.1. ANALISIS DEL ARTICULO 11 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE VERACRUZ 114

4.2. La Procedencia de la Caducidad de la Instancia, en el Lاپso de Citación para Resolver y el Pronunciamiento de la Instancia..... 126

4.3. La Declaración de la Caducidad (Auto o Sentencia)..... 130

4.4. Como Opera la Caducidad en Segunda Instancia..... 136

4.5. Crítica a Chiovenda..... 137

CONCLUSIONES 141

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente tesis es primordialmente hacer notar tanto a los pasantes de derecho, como a los abogados postulantes dedicados al libre ejercicio de esta profesión, la importancia que reviste la institución de la caducidad de la instancia dentro de los juicios ordinarios civiles, motivada por ciertos comentarios adversos a lo que a mi juicio encierra el contexto general de interpretación y aplicación de la caducidad en el campo del derecho, comentarios que giraron en torno a la imposibilidad de ejercitar nuevamente la acción, cuando esta figura jurídica ya había sido decretada dentro de un proceso.

Es así que despertó en mí la inquietud para la realización del presente trabajo de tesis, lo que aunado al quehacer cotidiano del litigio, acrecentaron diversas interrogantes, por lo que me adentré en el campo de sus orígenes y los motivos que la vieron nacer, así como las diferentes etapas de su evolución, ya que dicha figura procesal es tan antaño como el derecho mismo.

Por lo que en el análisis de este estudio, hago una reseña generalizada del Derecho Procesal Civil en México, señalando primeramente los conceptos, los elementos tanto generales como esenciales de todas aquellas figuras que forman parte importante dentro de los procesos, incluyendo todas las acciones que se tramitan en la vía ordinaria civil, pretendiendo con ello inducir al lector para que llegue a comprender con una simple lectura, las figuras antes mencionadas, partiendo del ejercicio de la acción como premisa fundamental de cualquier proceso, para amalgamar en su conjunto a lo que bien hemos denominado juicio ordinario civil, y dentro del mismo el estudio concienzudo de la caducidad de la instancia.

Así mismo realizó un desarrollo de la caducidad de la instancia dentro del Derecho Civil, empezando primeramente en una breve reseña histórica de la caducidad dentro del derecho, abarcando algunos aspectos, tales como el concepto de caducidad en sus diferentes aspectos; el de instancia, así como los elementos constitutivos de la misma, su objeto, efectos, fundamentos que le dieron vida a la institución de la caducidad y; los modos de su interrupción. Es así que a través de un breve estudio de cada uno de los aspectos mencionados logramos que se comprenda y se entienda plenamente que es la "caducidad de la instancia".

En la parte final del presente trabajo se efectuó un análisis del artículo 11 del Código Procesal Civil del Estado, surgiendo al paso diversas controversias que se originan en la práctica cotidiana al decretarse la caducidad de la instancia dentro de los juicios, dando solución a las interrogantes planteadas, puesto que nuestra ley en diversas circunstancias es omisa, por lo que recurrimos a diferentes fuentes del derecho para su solución.

Obteniendo así el objetivo principal del presente trabajo, el cual versa en la obtención de respuestas a las interrogantes que surgieron tanto en la práctica cotidiana del litigio como en el estudio del artículo II del Código Adjetivo Civil veracruzano.

Quedando satisfechos al concluir este trabajo, puesto que estamos convencidos que este servirá tanto para los abogados postulantes, como para los pasantes de derecho y generaciones de nuevos abogados ansiosos del saber.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL

1. DERECHO ANTIGUO

1.1 CONSIDERACIÓN PRELIMINAR.

Entrar al estudio de los antecedentes históricos de la caducidad de la instancia, como fase particular del proceso, implica necesariamente el estudio de los antecedentes históricos del proceso civil en general, motivo por el cual analizaremos los orígenes remotos del derecho procesal mexicano, precisando únicamente la situación que guardaba respecto a la caducidad de la instancia.

Por lo que es necesario hacer un análisis de la historia del proceso civil, destacando en cada momento lo referente a la duración de los juicios.

En tal orden de ideas, debemos precisar que dichos orígenes se remontan a los fundamentos del derecho romano, germánico, medieval italiano y el español, motivo por el cual entraremos al estudio de cada uno de ellos, para llegar finalmente a los antecedentes modernos de nuestro proceso, sin omitir que si bien la legislación de la población indígena contemplaba disposiciones en materia de derecho procesal, las mismas no serán materia de análisis profundo debido a que estas mismas han carecido de influencia en la formación del derecho procesal que actualmente nos rige.

1.2 El Derecho Romano

En términos generales, la historia del derecho procesal civil romano se divide en tres etapas: la de las Acciones de la Ley, la del Proceso Formulario y la del Proceso Extraordinario.

A grandes rasgos, las dos primeras etapas se caracterizan por separar el proceso en dos "instancias": la primera, denominada *in iure*, se desarrollaba ante un magistrado e implicaba lo que actualmente conocemos como etapa postulatória, pues en ésta sólo se determinaba la constelación jurídica del caso;

por su parte la segunda, llamada *in iudicio*, se desarrollaba ante un jurado de ciudadanos o ante un "juez privado" y en ella se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas; después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba su sentencia, por lo cual en esta instancia se desenvolvían las etapas probatoria, preconclusiva y el juicio.

Al decir de Jhering "esta fórmula resultaba sustancialmente perfecta, pues ni el "iudex" sin el pretor, ni este sin el iudex, podían llegar a una sentencia". Sin embargo, durante la fase del sistema formulario, el pretor con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al iudex, preparando así el camino al sistema extraordinario, la última de las citadas fases.

En este orden de ideas, analizaremos con más profundidad cada una de dichas etapas, a fin de precisar aún más los elementos que sirven de influencia a nuestro derecho procesal vigente.

1.2.1- Las Acciones de la Ley.

"Se entiende por acciones de la ley, *legis actiones*, ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debería

ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución." ¹

Estos procedimientos o acciones se reducían a cinco tipos: la *actio sacramenti*, la *judicis postulatio*, la *condictio*, la *manus injectio* y la *pignoris capio*. Las tres primeras constituían verdaderos procesos, tendientes a obtener una sentencia, las dos últimas solo eran como vías de ejecución.

Todas las legis acciones se caracterizaban por ser excesivamente formalistas, un error en la recitación de la fórmula podría acarrear la pérdida del proceso; el conocimiento de las fórmulas exactas era en sus inicios monopolio de la clase sacerdotal, llegando al conocimiento del pueblo a través de su repetición constante de generación en generación, a través de procedimientos públicos. ²

El proceso comenzaba con una citación o emplazamiento, *in jus vocatio*, efectuado por el demandante de manera particular en la vía pública y ante testigos, para probar que se había hecho el emplazamiento, conminando al reo de que compareciera ante un magistrado, pudiéndolo obligar a comparecer por la fuerza si este se negaba. Ya ante el magistrado y después de haber expuesto el asunto, cada una de las partes efectuaba los actos correspondientes a la

¹ Citado por Margadant S. Guillermo F.; "Derecho Romano"; Ed. Esfinge, pág. 140.

² Petit Eugene, "Derecho Romano", Ed. Porrúa, pág. 617.

acción de la ley que se ejercitaba: la *actio sacramenti* se utilizaba por exclusión para todos aquellos casos para los cuales no estuviera prevista una acción en particular; la *judicis postulatio* se aplicaba para acciones de partición y fijación de límites y a la acción *ad exhibendum*; la *condictio* para las obligaciones de suma determinada y cosa cierta; la *manus iniectio* constituía la manera de ejecutar una sentencia pecuniaria, preferentemente utilizada en el derecho romano; y la *pignoris capio* constituía la vía de ejecución de sentencias sobre obligaciones de dar o hacer.

El magistrado (pretor) tenía la opción de resolver directamente o turnar a un juez, en cuyo caso, la discusión que ante él se efectuaba tenía por objeto fijar con precisión las cuestiones que se sometían a la decisión del juez, pero entonces acontecía que no se asentaba el resultado de todos estos actos por escrito, que era necesario tener otra prueba de los mismos, y esa prueba era la testimonial porque los interesados acudían a los testigos para que dieran fe de la manera como se habían determinado y precisado las cuestiones litigiosas. A este modo de probar se llamó *litis contestatio*.

En el proceso de las "legis acciones", cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prejifada. En el teatro de la justicia, los papeles estaban exactamente escritos, y el actor que representara mal su papel, en el foro, era sancionado con la pérdida del proceso y, además del posible derecho cuya eficacia tratado de obtener mediante su actuación procesal.

La audiencia ante el juez se desarrollaba treinta días después, sin detallar ningún aspecto sobresaliente de este proceso hasta la sentencia, la cual en la mayoría de los casos era pecuniaria.

1.2.2 El Proceso Formulario.

La severidad de las acciones de la ley, así como su utilidad limitada en favor de los ciudadanos romanos, provocó su decadencia dando paso al llamado proceso formulario, llamado así por el hecho de que el magistrado redacta y entrega a las partes una fórmula, es decir, una especie de instrucción escrita que indica al juez la cuestión a resolver, dándole el poder de juzgar.

El proceso se iniciaba como en las acciones de la ley a través de la *in ius vocatio*, con la salvedad que en esta etapa el actor estaba obligado a informar al reo, al momento de emplazarlo, el contenido sustancial de la futura demanda, a lo cual se le llamó "*litis denuntiatio*".

Compareciendo ambas partes ante el magistrado se iniciaban los debates *in iure*, a efecto de precisar los puntos litigiosos del conflicto, otorgando de esta manera la facilidad al magistrado de redactar la fórmula que debía de entregar al juez al iniciarse el proceso *in iudicio*, las partes procedían a rendir sus pruebas y a producir sus alegatos.

El Derecho Romano reconocía como pruebas las siguientes:

a) Documentos públicos y privados, cuya importancia crece, en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que progresa la orientalización postclásica.

b) Testigos, la prueba preferida en tiempos clásicos. La regla de *testis unus, testis nullus* es de Constantino y no existió en la fase formularia. No estaba obligado el *iudex* a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar. Adriano recomendaba " fijarse más en el testigo que en el testimonio ".

En materia civil, no existía el deber del cuidado de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara. Sólo si alguien se había prestado a ser testigos de algún acto jurídico, después no podía negarse a declarar al respecto, ante la autoridad judicial.

c) El juramento, éste no era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con la excepción siguiente: la parte a la cual el adversario hubiera impuesto ("deferido") el juramento, podía devolver ("referir") el juramento. Si entonces la parte contraria se negaba a jurar, perdía el proceso.

Desde luego, quien prestaba un juramento falso incurría en graves sanciones.

d) La declaración de una parte, hasta donde coincidían con las afirmaciones de su adversario (*confessio*), considerada a menudo como la "reina de las pruebas".

e) *Peritaje*, éste existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y sabemos que, desde Adriano, el juez debía inclinarse ante la mayoría de las opiniones de los *jurisconsultos* investidos del *ius publice respondendi*.

f) La fama pública, mencionada en una obra de Quintiliano sobre la oratoria, como una de las pruebas del proceso romano. Cuando algo era de fama pública, ya no había necesidad de ofrecer prueba testimonial.

g) *Inspección Judicial*.

h) *Presunciones humanas o legales* (que no son auténticos medios probatorios, dogmáticamente hablando). Las presunciones legales pueden ser *iuris tantum* (admitiendo prueba en contrario) o *iuris et de iure* (no admitiendo tal prueba).

Después de recibidas las pruebas y de oír los alegatos, se pronunciaba la sentencia.

1.2.3 El Proceso Extraordinario.

En el último período del derecho procesal romano o sea en el llamado extraordinario, el proceso se desarrolló en forma casi igual a la del período formulario, con las modificaciones que derivan de la nueva organización de los tribunales. El magistrado no envía a las partes a un juez o a un jurado designadas por él, sino que conocía directamente de la cuestión litigiosa y recibía las pruebas, y fallaba. Además, el emplazamiento que había sido un acto privado, se transformó en un acto público, realizado, a petición del actor, por funcionarios públicos. El demandado recibía por intervención de un actuario (executor) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado, después de la notificación, decidía defenderse, debía presentar un libellus contradictionis con sus argumentos. Debía otorgar una fianza para garantizar que no se ausentaría durante todo el proceso (cautio iudicio sisti); y, a falta de tal fianza, podía ser encarcelado preventivamente por toda la duración del pleito.

Otra modificación muy importante es la relativa a la nueva jerarquía establecida en dicho poder, y a la admisión de recursos contra las sentencias tales como la "in integrum restitutio" y la "appellatio" que permitía suspender la

ejecución y se libraba de nueva cuenta el examen del caso, lo realizaba un magistrado superior y se castigaba el abuso de su tramitación.

En este proceso se permitía la contravención. Igualmente en este período se tomaron medidas contra la "inercia de las partes", pues se consideraba de interés público que los pleitos no se eternizaran. La Lex Properandum disponía que cada instancia caducara al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal, sino desde el comienzo del proceso. Dicha extinción operaba de oficio, pero el actor (como en la actualidad sucede) podía volver a iniciar el mismo proceso de manera que era una extinción de la instancia, y no de la acción misma.³

1.3. DERECHO GERMÁNICO.

Concluido el estudio del Derecho Procesal Romano, y en estricto orden cronológico, nos corresponde ahora analizar las disposiciones existentes en materia procesal dentro del Derecho Germánico. Así, veremos los componentes jurídicos germánicos que se introdujeron en Italia con las diversas invasiones a este país y por su puesto con la convivencia de los pueblos, bien fuera pacífica o conflictiva.

³ Margadant S. Guillermo; "Derecho Romano", Ed. Esfinge, págs. 145, 146 y 147.

Como todo proceso que existe, vemos que la razón o el propósito de su creación es dirimir controversias, y las resoluciones eran en este derecho, resultados de experimentos solemnes ante el pueblo y no como resultado de la convicción del juez por diverso medio. Siendo sus características primordiales la formalidad y la moralidad, el Ding era el titular de la Jurisdicción, mismo que se constituía por miembros del pueblo que eran libres; esto es, que no solo se encontraba prevista la manera de solucionar conflictos sino que también el órgano jurisdiccional y el tipo de resoluciones, que no eran otra cosa que producto de experimentos que no garantizaban la correcta aplicación de la justicia dada la naturaleza propia de aquellos.

Ahora bien, nos avocaremos de lleno al procedimiento en sí conjuntamente con sus elementos de constitución. Para empezar, en esta época del Derecho, bastaba la declaración del actor de tener un derecho ejercido contra el demandado; existía un juez que determinaba la carga de la prueba,⁴ por lo que no se admitían pruebas en contrario. Es claro lo primitivo de estas normas germánicas en razón de que si alguien decía tener una acción legal contra otro, era suficiente para activar un procedimiento; aunado a esto se presentó la situación de no admitir pruebas por cada una de las partes contendiente, sino por solo aquella que tuviera la carga de la prueba, siendo

⁴ Becerra Bautista José. "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, pág. 250.

obvio el estado de indefensión en que se dejaba al colitigante, que no le era permitido aportar medios de convicción.

El tribunal de este lapso de la historia de las leyes, era casi del todo primitivo por razón de su composición; era una junta de miembros varones de la tribu, mismos que debían ser libres. Según la Ley Sálica, en cada centena o cantón debía hacer un mallus (tribunal, compuesto como ya apuntamos arriba), pudiendo ser aquéllos francos o romanos; este mallus contenía un presidente, bien sea erigido de entre sus elementos o por virtud del sistema de gobierno lo era entonces el soberano. Se creaba una comisión que conocía la causa y dictaba la sentencia, ésta era pronunciada a través de votos, a los comisionados se les llamó rachimbourges, seniores o bonihomines⁵.

A pesar de lo precario del órgano judicial, es notable su sentido de organización, aún que fuera poco tomada en cuenta la experiencia de sus miembros en lo que se refiere a judicatura; fundamos este comentario en la razón de que era suficiente ser hombre y libre para formar parte del órgano juzgador.

⁵ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil"; Ed. Porrúa, pág. 34.

Apuntando lo anterior, comenzaba el procedimiento con una cita que hacía el actor al demandado, de acusador a acusado, previa constitución del tribunal. Se encontraban previstas las posturas que pudiera adoptar el demandado, relativas a la citación del juicio: allanamiento o en su caso contestación negativa⁶; la primera es la conformidad respecto de resolución alguna o de las cuestiones pretendidas por la contraparte, la contestación resulta entonces, ser la respuesta a la demanda negando todo o en partes.

Para el caso de que el reo omitiere realizar alguna de las posturas ya mencionadas, se previó la condena en rebeldía. Si a contrario sensu, el demandado asistía al juicio, se le tomaba juramento y se decidía; en un comienzo, quien resolvía era el pueblo, luego por una parte de él, y tal grupo de personas se les llamaba escabinos que solo supervisaban la participación de la divinidad, a través de solemnes experimentos; que no sólo formaban las pruebas sino que al parecer su más importante función lo fue determinar la carga de la prueba⁷. Tales experimentos los comentamos al inicio del presente análisis del Derecho Germánico.

Una vez emitida la resolución final de la que ya dijimos sus características (no emanaban de la convicción del juez) el sentenciado de manera condenatoria, debía dar una fianza o adoptar la actitud negativa de no acatar la decisión; en tal

⁶ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 34.

⁷ Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, pág. 251.

caso el juzgador mandaba a siete rechimbourges al domicilio del que se negaba, para trabar embargo pero sólo en bienes muebles, si aún así no cumplía el reo, el actor elaboraba una cita para presentación ante el soberano en su tribunal, quien aguardaba por él un día, y si persistía era declarado en contra de la ley, queriendo esto decir que lo condenaba a su muerte, tanto civil como física⁸. Es claro que al condenado se le otorgaban ciertas oportunidades para cumplir con su obligación y sólo aquél que fuera muy obsecado era a quien se le privaba de la vida, al menos eso creemos porque supuestamente a nadie le gusta morir. Este es el Proceso Germánico, que a pesar de ser de cierto modo primitivo, contemplaba figuras que en la actualidad se continúan usando y han influido en el Derecho Moderno.

1.3.1 El Proceso Medieval Italiano.

Antes de que los bárbaros invadieran Italia, el proceso se regía por la ya viejas conocidas leyes romanas; como consecuencia de la invasión se le trató de imponer el Derecho Germánico, sin lograr hacerlo de una manera uniforme, puesto que siguió prevaleciendo la Ley de Justiniano y, la iglesia ordenaba el cumplimiento de sus normas, atendiendo a su jurisdicción, misma que se volvía cada vez mayor. Como podemos observar, se presenta la situación ya conocida de que siempre que un país venza a otro trataba de imponerle su cultura, sus

⁸ Pallares Eduardo; "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 34 y 35.

instituciones, etc., lo que viene al caso por el intento de transmitir cierta manera de solucionar las controversias, y aunque no se logró, se influyó para dar como resultado la creación de nuevas normas junto con nuevos pensadores y tratadistas del Derecho.

Como era de esperarse, posterior a la invasión sobrevino la reacción, manifestándose en que el Derecho Canónico como se encontraba inspirado en la legislaciones romanas, provocó que estas prevalecieran; aún así, predominó la norma germana en toda Europa, pero sólo de manera temporal; tal suceso trajo de nuevo las fuentes romanas a la vigencia. En el siglo XII, se inicia una serie de elaboraciones y estudios en base al Derecho Romano, que se vió favorecido por la materia procesalista, siendo la figura más destacada en éstos menesteres Guillermo Burante, quien realizó una obra muy útil llamada "Speculum Judiciale". Dichos acontecimientos nos dicen que el Derecho no se quedó estático, sino que evolucionó gracias a sus tratadistas.

A quiénes gustaron de la materia procesal se les reconoce su labor al hacer especial énfasis en la existencia de un Derecho Medieval Italiano, que era una mezcla de la norma jurídica romana y de la germana; quiénes más provocaron el origen de este derecho fueron Baldo, Bartolo, Pietro de Ferrari, D'Oriano, Roberto Mariante, Palermitano, Moscatello y Alciato.

Aunado a esto se presenta la gran influencia que dieron las diversas organizaciones políticas en que se encontraba dividida Italia en ese entonces, pero viene a colación que el Derecho Germánico es el que más predominó en la elaboración del Derecho en cuestión, aunque con cierto estilo muy propio.

A este Derecho se le conocen características esenciales, y que son: era escrito, dilatado, era un proceso ordinario; todo lo que se realizaba en un juicio debía constar por escrito, por lo complicado de sus trámites se tardaba mucho, y como se observaba en la gran mayoría de los procesos, es que era ordinario. Pero a pesar de que fuera dilatado se le consideraba lo más avanzado de la época, más aún, si todas las diligencias se efectuaban por escrito.

Pero como uno de los principios es la procuración de justicia pronta y expedita, se cayó en la misma necesidad de crear nuevas leyes procesales más ágiles, lo que trajo como consecuencia el nacimiento del "juicio sumario"; mismo que contiene semejantes características a las del proceso oral y también sumario en el derecho moderno. Predomina la moralidad, inmediación y concentración; este proceso se aplicó generalmente pero a su lado coexistieron los determinados y ejecutivos en los que se limitaba la competencia del juzgador, resolviendo sólo controversias en cuanto a excepciones. En las relaciones contractuales también se reflejó la necesidad de solucionar problemas con cierta inmediatez, por lo que se pactaban cláusulas conteniendo formas procesales mayormente expeditas.

Se da en esta época la decadencia del sistema procesal Medieval Italiano, propiamente en el siglo XVI, en el que se crearon obras prácticas pero faltas de originalidad, lo que provocó la realización de una codificación que corrió a cargo de Barbacovi para el principado de Trento en 1786.

1.4. DERECHO CANÓNICO.

Este tipo de normas que forman parte de la historia del Derecho es también de suma importancia por la influencia que ha tenido en las diferentes legislaciones del mundo entero; de ahí que sea participe del presente estudio de las leyes del proceso civil.

1.4.1. FUENTES ANTERIORES AL DECRETO DE GRACIANO.

Los canonistas al adentrarse al análisis de esto en las labores de la iglesia se apoyan en colecciones totalmente auténticas, por virtud de la existencia de colecciones (espurias) atribuidas a personajes que no las escribieron.

Antes de la obra de Graciano, se dieron diversas fuentes con su propia aceptación en el lugar de su surgimiento, por citar algunas: La Collectio Isidoriana de Francia por autor desconocido, pero que en el contenido se habla de Isidorus Mercator en el siglo IX.

Por cuanto hace al decreto de Graciano podemos apuntar lo siguiente: "esta colección científica fue hecha por un monje camandulense, de nombre Graciano; tal colección se enseñó en las escuelas y tuvo gran auge en el foro, corriendo a cargo de los *Decretistae*, su introducción y los comentarios que se hicieron a la obra entre líneas o al margen se le denominó *Glosas*".⁹ A este decreto se le puede considerar como el más completo, debido a la preponderancia que gozó en el foro, que era el lugar donde se ventilaban los asuntos jurídicos, y porque se pretendió informar a la gente a través de las escuelas.

Posteriormente, surgieron otras ideas plasmadas en colecciones o decretales, de las cuales se puede desprender que no todas funcionaron como debían. Entre otras fueron: *Decretales Gregori IX*, constituida por cinco libros de nombre *JUDEX*, *JUDICIUM*, *CLERUM*, *CONNUBIA* y *CRIMEN*, fue promulgada en el siglo XIII como un documento auténtico, único, exclusivo y universal. El Papa Clemente V realizó dos trabajos al siglo siguiente de la anterior colección, de los cuales sobresale la *Bula Saepe Contingit* en 1306, da origen a los conocidos juicios sumarios. Surge como una solución a la dudas de las formalidades que podían eludir jueces y partes, recibiendo el procedimiento el nombre de *SUMMARIUS ORATENUS*, o *PLANARIUS*. También determinó los casos en que se aplica la reducción de formalidades: cuando alguna de las partes eran pobres, huérfanos, así como cuando se trataba del fisco y del clero,

⁹ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 37.

incluyendo cuestiones de cuantía, si se ventilaban acciones posesorias, divisorias, controversias mercantiles, apelaciones y en cuestión de impuestos, etc. Como vemos, al transcurrir el tiempo surgen más necesidades y las leyes deben adecuarse y es por esto que suponemos la efectividad del trabajo del Papa Clemente V.

Refiriéndose al otro trabajo de este personaje, cabe que fue conocido como *Clementinae*, pero no pudo promulgar, acto que realizó el Papa Juan XXII en 1317¹⁰, pero creemos que dicha obra no tuvo la misma trascendencia respecto de sus otras elaboraciones. Afirmamos lo anterior en base a la secuela información que tenemos sobre este trabajo, pero creyendo firmemente que así fue.

Ya para finales del siglo XVI, se hizo una recopilación de todas las anteriores obras formando con ello un cuerpo de *Leyes Canónicas*; claro está que se le hicieron introducciones, mismas que aún se encuentran comprendidas en el Código de Derecho Canónico actual. Tal colección de leyes se elaboró por Pío X y publicada por Benedicto XV en 1917;¹¹ como vemos ésta recopilación surgió por la multiplicidad de decretos en materia canónica y para establecer un solo cuerpo de leyes.

¹⁰ Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, pág. 253.

¹¹ Becerra Bautista José, "El Proceso Civil en México", Ed. Porrúa, pág. 253.

A continuación hablaremos de la influencia que se dio en el Derecho en mención al Derecho Procesal Civil, y que viene a redundar en lo siguiente:

El Derecho Doctrinal de los principios jurídicos de los tratadistas del Derecho Canónico, se debió más que a otra cosa a la validez que otorgaron Italia primeramente y Europa después, a las resoluciones emitidas por los tribunales eclesiásticos.

Tal situación trajo como resultado que la iglesia interviniera en todos los asuntos del orden civil en que estuviera involucrado un clérigo y por consiguiente se impuso la iglesia a través de aportaciones jurídicas al Derecho, que son las siguientes: constitución de tribunales ordinarios de primera y de segunda instancia, de las partes de las acciones, las excepciones, demandas, citación, litis contestatio, pruebas, incidentes y sus sentencias, costas judiciales, etc., entre otras figuras procesales; y que obviamente queremos pensar que no todas fueron originales de los involucrados con el clero, es decir, influyeron, más no crearon el proceso civil.

En este tercer periodo de la historia procesal antigua, se tomaron medidas contra la inercia de las partes, pues se consideraba de interés público que los pleitos caducaran al cabo de tres años, no contados desde el último acto procesal sino desde el comienzo del proceso. Dicha extinción operaba de oficio,

pero el actor podía volver a iniciar el mismo proceso, de manera que era una extinción de la instancia, y no de la acción misma.¹²

1.5. Derecho Moderno

1.5.1. El Antiguo Enjuiciamiento Español.

Una vez que hemos estudiado los diferentes tipos de procesos, que de cierta manera influyeron en todas las legislaciones posteriores, estudiaremos antecedentes del Derecho Procesal Civil Mexicano, no sin antes hablar brevemente del Juicio Español que tuvo influencia en Nueva España.¹³

Este es considerado como uno de los primeros que llegaron a Nueva España y se distinguía por lo siguiente:

- Prohibe la aplicación del Derecho Romano.
- No distingue el Derecho Procesal Civil del Penal.
- Prevé la autoridad de cosa juzgada, no admitiendo nuevo juicio por el mismo asunto.
- Por ser escasa la gente que sabía leer y escribir es que fue oral.

¹² Margadant, S. Guillermo, "Derecho Romano", Ed. Porrúa, pág. 174, 175 y 176.

¹³ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 38.

- Severamente castigada la rebeldía.
- Se castigaba al juzgador que denegaba la justicia.
- La impartición de justicia era casi colegiada, porque junto al juzgador conocían de los asuntos los obispos llegando a tener mayor autoridad éstos últimos que aquéllos.
- Propiciaba la igualdad judicial en cuanto a los abogados procuradores, que debían ser menos poderosos que el propio juzgador. Para finalizar diremos que el proceso no estaba formado por periodos sucesivos, sujetos al principio de preclusión.

Por citar algunas estas fueron las esenciales características de las Leyes del Fuero de Juzgo.

1.5.2. El Proceso de las Siete Partidas.

Este resulta ser otra de las disposiciones que predominaron y que se hicieron presentes en parte del Derecho Español en materia procesal civil, sobresaliendo las siguientes notas: era escrito, formado por lapsos preclusivos, tenía un valor tasado la prueba desde su ofrecimiento hasta su desahogo y valoración del juez, era demorado por la pluralidad de recursos impugnativos y de incidentes, así como también por los diversos fueros que existían junto con los conflictos de competencia.

No se forzaba al juzgador a ejercer la ley exactamente por las notas morales y eclesiásticas que regulaban su proceder, al parecer era de doble instancia en la mayoría de los litigios. Pero aún siendo una de las principales leyes españolas, los conflictos entre ellas se hicieron cada vez mayores y por consiguiente se hicieron nuevas recopilaciones sin resultado positivo, realizándose una Novísima Recopilación, misma que fue publicada como obligatoria en 1805¹⁴. Con ésta ley finalizamos el estudio del Derecho Español, que tuvo el mismo problema de todos los demás países en análisis.

1.5.3. Historia del Proceso En México.

El análisis de los antecedentes modernos del derecho procesal en México, conlleva necesariamente a vincularlo con la diversas épocas en que la historia de nuestro país se divide, motivo por el cual, y en estricto sentido pedagógico, analizaremos el presente subtema en la forma propuesta, obteniendo así una conclusión final para el mejor aprovechamiento del mismo.

¹⁴ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 39 y 40.

1.5.4. Época Prehispánica.

Jeroglíficos, escritura elocuente en la época citada. El Códice Mendocino nos habla de los Jueces, sus cargos, su jerarquía, así como de aquellos jóvenes que una vez que aprendieron teóricamente el oficio de judicatura, empiezan sus prácticas en las audiencias para así posteriormente suceder en sus funciones a los juzgadores.

En el Código arriba mencionado agrega las características de los abogados haciendo a la vez comparación entre los buenos y los malos: "El buen procurador es vivo y solícito, osado, inteligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer sino que alega su derecho, apela, tacha testigos, no se cansa hasta vencer a la parte contraria y triunfa en ello; el mal procurador es interesado, pedigüeño, y con su malicia suele dilatar los negocios, hace alharacas, muy negligente y descuidado en el pleito, y fraudulento, y tal que de entre ambas partes lleva salario"¹⁵. Lo anterior es un parámetro de como debe conducirse un buen abogado. Se conocían o se habían creado figuras del procedimiento las cuales son: apelaciones, tacha de testigos, alegatos, excepciones dilatorias: Aunque estas últimas se les manejó como parte de las artimañas de los malos procuradores, sólo que en la actualidad se encuentran previstas por el código de procedimientos civiles, siendo su función

¹⁵ Arellano García, Carlos; "Derecho Procesal Civil:" P. Porrúa, pág. 50.

(de las excepciones) retardar el procedimiento considerándose como parte de una defensa bien estructurada.

En cuanto a los administradores de la justicia, éstos tenían estrictamente prohibido aceptar presentes o dádivas, cohechos, etc. Calificamos de este modo tal proceder porque aquél que actuara como no debiera era severamente castigado, cesado de su oficio y hasta se le condenaba a muerte; de tal suerte que no sólo se hacía una elección más o menos correcta tomando en cuenta su educación, moral, experiencia, sino que se prevenía una posible desviación en su cargo y se le castigaba con mano dura. Ahora bien, observando el proceso, una de las pruebas utilizada es la documental; "los jueces pedían las pinturas en que estaban inscritas las causas (haciendas, casa o maizales), se formaban expedientes y en los lugares de justicia había escribanos que se encargaban de plasmar en pinturas o caracteres lo actuado en un negocio". Como vemos son funciones propias de un juzgado de la actualidad, es decir, igualmente se reciben pruebas, se forman expedientes y existen secretarios que levantan instrumentos públicos de las actuaciones judiciales.

Otra prueba encontrada fue la testimonial, en la que era casi imposible encontrarlos falsos, bien porque se rendía un juramento y se temía quebrantarlo o porque el juzgador en su manera de interrogar daba con la calidad del

testimonio: falsedad o verdad, y en el caso de hallar alguno falso era cruelmente castigado.

El poder Judicial estaba bien organizado, de tal modo que por la diversidad de magistrados así como de jerarquías de éstos, se lograba prontitud y agilidad en los trámites de los juicios, se combatía con éxito a los desviadores de la justicia, se comunicaba todo al Rey, además de que el mismo vigilaba a los magistrados. El Cihuacóatl "tenía grandes atribuciones judiciales y por este aspecto los juristas lo designan con el hombre de justicia mayor"; mismo que era el convidado del poder del soberano elevándolo al mismo grado. Los teuctli o jueces menores, electos anualmente por los vecinos, resolvían cosas livianas, daban cuenta a los superiores y existían en igual cantidad que los "calpulli", fueron subordinados del "hacatécatl"; el "teuctli" era constituido por los "tequitlatoque" o notificadores, y quiénes cumplían los arrestos eran los hombres llamados "topilli"; conocían de apelaciones los "teccalli" o "teccalco" mismo que era colegiado fungiendo como presidente el "tlacatécatl"; se subordinaban al "teccalli" el alguacil mayor, el escribano, el pregonero y mensajero.

Existió un tribunal superior que conocía de apelaciones con motivo del límite de las tierras, se elevaban a cosa juzgada las sentencias emitidas por este tribunal el cual era colegiado con cinco componentes, siendo presidente el juez mayor o "cihuacoatl".

1.5.5. Época Colonial.

Como su nombre lo dice, este período de la historia del Derecho en México se presenta en plena dominación extranjera, propiamente de España y que duró tres siglos. Es de suponerse que durante el mencionado dominio se implantaron las disposiciones legales de la madre patria, pero poco a poco y con el correr de los tiempos empezaron a surgir normas jurídicas aplicables sólo para la Nueva España, y que trajo como consecuencia directa que las normas de los españoles se aplicaran excepcionalmente. Se presentó la de multiplicidad de ordenamientos, por lo que en 1560 Felipe II manda hacer una recopilación, misma que quedó inconclusa pero que fue terminada por Vasco de Puga, recibiendo el nombre de Cedula de Puga; luego un visitador logra realizar una compilación de leyes inscritas en el Consejo de Indias, resultando que se le considerara a éste como la suprema autoridad a la cual debían obedecer las autoridades coloniales¹⁶.

Como no todo es perfecto, tales recopilaciones presentaron defectos, pero insistiese en lo mismo y para 1524 se establece el Consejo Real y Supremo de Indias, siendo su jurisdicción biinstancial, criminal o civil, se oía a las partes, se ocupa del "juicio de residencia", mismo que era para exigir responsabilidad a los funcionarios.

¹⁶ Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 56.

Y aún con esto se deterioró la administración de justicia, principalmente por la venta de oficios que surgió como remedio para la crisis del erario; pero surge otra compilación más que recibe el nombre de "Recopilación de las Leyes de Indias" del 12 de Abril de 1680, en la que el libro quinto es el más importante por las razones procesales siguientes: trata de división de gobernaciones, gobernadores, competencia de autoridades, apelaciones, ejecuciones, etc.¹⁷ Al parecer han sido de las más duraderas, ya que sólo se publicaron ordenanzas menores rigiendo parte del procedimiento.

Se creó una especie de tribunal que conoció de cuestiones de "jurisdicción, reglamentación adecuada de los poderes, defectos sustanciales de los negocios, puntos medulares o importantes de los mismos; tal organismo era el Consejo de Indias, en el que existían tres relatores que junto con los escribanos daban cuenta al Consejo con asuntos de su competencia, claro está en relación a la justicia"¹⁸. Cabe aclarar que éste no fue el único órgano regulador de la justicia por lo que a continuación veremos los demás.

Dando razón a lo anotado anteriormente vemos en nuestra historia, que existieron los alcaldes ordinarios, los corregidores y los alcaldes mayores, concedores de asuntos en provincia de primera instancia, entre españoles y entre españoles e indios. Surge entonces la audiencia para conocer conflictos

¹⁷ Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 57 y 58.

¹⁸ Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 58.

competenciales entre los alcaldes y para resolver sobre apelaciones contra resoluciones de los ordinarios por ausencia de los mayores¹⁹. Este era la reunión de los distintos poderes de la colonia, y debido a su importancia se crearon dos regidas por diversas ordenanzas y que fueron:

Para ser precisos el día "veinte de Abril de 1528, surgen las Ordenanzas que habrían de regir a la Primera Audiencia, y el doce de Julio de 1530 nace la cédula que contiene las instrucciones de lo que sería la Segunda Audiencia²⁰; sus funciones, obviamente ligadas a lo judicial, eran múltiples, entre las que destacaban:

El conocer de las apelaciones contra las resoluciones de los otros encargados de la administración de justicia; competencia en materia civil y criminal alrededor de la Ciudad de México; los negocios se solucionaban por mayoría de votos; era una dependencia consultiva del gobierno; ausente el virrey, gobernaba la audiencia; se le atribuyeron facultades legislativas por la sola razón de aprobar las ordenanzas de la provincia; fue tal su poderío que examinaba a los aspirantes a abogados que debían cumplir ciertos requisitos como pasantía y haber estudiado el bachillerato. Dichas funciones nos recuerdan de cierto modo a lo que en la actualidad se le conoce como actuaciones propias del tribunal superior de justicia.

¹⁹ Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 58.

²⁰ Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 58.

Estos órganos que a muy grandes rasgos hemos estudiado, no fueron los únicos, hubieron otros como "El Juzgado de Bienes de Difuntos que conocía de herencias en las que los herederos se encontraran fuera de los dominios de España; el Consulado de México trataba de cuestiones de comerciantes y de mercaderías; el Real Tribunal de Minería; el Ayuntamiento que sólo conocía de policía, etc."²¹. Con lo anterior damos cuenta de lo concerniente a la época colonial con lo que respecta a lo estudiado en el presente análisis.

1.5.6 Época Independiente.

Como era de esperarse, aún y lograda la Independencia, las legislaciones aplicadas en la materia lo fueron las españolas y paulatinamente conforme se calmaron los ánimos por la recién terminada guerra, se reconstruyeron las instituciones establecidas y que se consideraban de suma importancia para la vida en libertad, se fueron creando legislaciones propiamente mexicanas que sustituyeron a las ya mencionadas de forma lenta.

Ya en la etapa independiente se crearon diferentes códigos como: "La Ley de Procedimientos del 4 de Mayo de 1857, pero incompleta, aún con disposiciones de los tribunales y normas de derecho procesal civil. El Código de 9 de Diciembre de 1871 inspirado en la Ley española ya se le puede considerar completo. Para el 15 de Marzo de 1880 se le sustituye al anterior ordenamiento

²¹ Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 59.

con un pseudo código que viene a resultar adiciones y reformas al anterior y con la misma influencia. El Código Civil de 1928 aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles²². Como vemos claramente, se dieron varias legislaciones a través del tiempo ya en libertad, algunas al principio conservaron la esencia de las leyes españolas, pero como ya se asentó, se fueron formando códigos con un estilo propio y sobre todo hecho por juristas mexicanos, porque los legisladores que posteriormente nacieron a la recién independencia, se allegaron de necesidades propias del país ya libre para formar un cuerpo de leyes de acuerdo a las ya mencionadas necesidades de la nación.

²² Arellano García Carlos, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 59.

CAPÍTULO II

BREVE RESEÑA GENERALIZADA DE DERECHO PROCESAL CIVIL

Con lógica y metodología, se impone en primer lugar señalar alguno o algunos de los conceptos que la doctrina jurídica nos programa sobre lo que debemos entender por Derecho Procesal Civil y una vez hecho esto, resultan fundamental fijar los elementos que lo componen:

2. CONCEPTO PROCESAL CIVIL.

2.1.1. Concepto.

Sobre el particular, son muy variadas las definiciones que los estudiosos e investigadores del derecho, nos proporcionan, a saber:

La expresión "derecho procesal" tiene dos acepciones distintas, aunque íntimamente relacionadas. Una se refiere al derecho procesal positivo (o conjunto de normas jurídicas procesales); la otra, al derecho procesal científico (o rama de la enciclopedia jurídica que tiene por objeto el estudio de la función jurisdiccional, de sus órganos y de su ejercicio).

Considerado como una rama de la enciclopedia jurídica, el derecho procesal, es la disciplina que tiene por estudio el sistema de las instituciones mediante las cuales el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional. Considerado como una rama de la legislación, el derecho procesal es el conjunto de sus órganos específicos tendientes a establecer la competencia de éstos.

El derecho procesal, en primer sentido, es el objeto de la actividad científica de quienes dedican su atención a esa manifestación de la ciencia del derecho; en el segundo, es el resultado de la actividad de los órganos legislativos.

En su concepción general y unitaria, el derecho procesal se concibe como un derecho de contenido técnico-jurídico, que determina las personas e

instituciones mediante las cuales se atiende, en cada caso, a la función jurisdiccional y al procedimiento que esta ha de observarse.²³

El derecho procesal define y delimita la función jurisdiccional, establece los órganos adecuados para su ejercicio y señala el procedimiento ó rito procesal.

El contenido del derecho procesal positivo así como la disciplina que tiene por objeto su estudio, comprende una triple consideración -orgánica, funcional y formal- del poder judicial y también, de las manifestaciones de los demás poderes en la medida en que, excepcionalmente, aparecen prácticamente como órganos jurisdiccionales.

El derecho procesal civil como ciencia se ha definido como la disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del derecho objetivo a través de la tutela del derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional.

El derecho procesal civil como disciplina jurídica, tiene, pues, como objeto el estudio de aquellas materias que son de la regulación del derecho procesal civil positivo. La ciencia del derecho procesal civil tiene como objeto de sus investigaciones el derecho procesal civil.

²³ Merkel, "Enciclopedia Jurídica", pág. 79.

El derecho procesal civil considerado como una rama de la legislación, es el conjunto de normas destinadas a regular la función jurisdiccional en materia civil.²⁴

Para concluir el tema en cuestión, daremos un concepto de que es lo que entendemos por derecho procesal civil, desde un punto de vista muy particular: "El conjunto de normas tendientes a la regularización del ejercicio jurisdiccional y el procedimiento en que esta ha de desarrollarse".

2.2 LITIGIO.

2.2.1 Concepciones.

Para entender lo que es el proceso, previamente es necesario referirse al concepto de litigio, el cual no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso, es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.

La palabra litigio proviene de las voces latinas lis, litis, y más concretamente equivale a litigium y a lite en italiano que significa disputa o alteración en juicio.

²⁴ De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, págs. 17, 18 y 19.

El litigio forma parte, en general de los fenómenos de la conflictiva social o sinergia social, pues es el choque de fuerzas contrarias, una de las características más importantes de toda sociedad.

Francesco Carnelutti, expresa respecto del litigio, lo siguiente:

*"Llama litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro."*²⁵

Es decir, es como ya se dijo al principio, un simple conflicto de intereses que no constituye un litigio. Es necesario, además, que se manifieste por la exigencia de una de las partes de que la otra sacrifique un interés al de ella, y por la resistencia que oponga la segunda a esta pretensión.

Por su parte Alcalá-Zamora y Castillo, dice que por litigio debe entenderse, sencillamente, "...el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida ó causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa".²⁶

²⁵ Alcalá-Zamora y Castillo Niceto, "Proceso, Autocomposición y Autodefensa", Ed. Porrúa, págs. 17 y 18.

²⁶ Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Ed. Porrúa, pág. 1 y 2.

Nuevamente Francesco Carnelutti sostiene lo siguiente:

a).- El litigio es presupuesto del proceso jurisdiccional. Sin litigio no hay proceso jurisdiccional;

b).- El litigio presupone, a su vez, dos personas, un bien, y el conflicto de intereses con respecto a ese bien;

c).- No todo conflicto de intereses es un litigio. Para que éste exista es necesario, además, dos cosas:

1.- Que el conflicto sea jurídicamente calificado, es decir, trascendente para el Derecho y,

2.- Que el conflicto se manifieste al exterior mediante dos pretensiones opuestas.

Los elementos del litigio son en la doctrina moderna, los siguientes: Sujetos, objeto o materia del litigio, las pretensiones del actor y del demandado dirigidas al órgano jurisdiccional, y las razones o argumentos en que se apoyan dichas pretensiones.²⁷

²⁷ Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, págs. 540 y 541.

Por lo anterior queda completamente entendido el concepto de litigio, dado a la claridad de los conceptos proporcionados por los estudiosos del derecho que son inentendibles a primera vista.

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar cierto tipo de conflicto social, es decir, se requiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, el cual permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que si chocan amenazan la paz social. Es por eso que a continuación daré las diversas acepciones de proceso para una mejor comprensión de este capítulo.

2.3 PROCESO

2.3.1 Concepto.

Etimológicamente el vocablo "PROCESO" deriva del latín procesus, procedere - que significa según en una de sus connotaciones, avanzar, camino a seguir, trayecto a recorrer desde luego, hacia una meta preestablecida.

Eduardo Pallares conceptúa "el proceso jurídico de la siguiente manera: es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentra conectados entre sí por el fin u objeto que se requiera realizar con

ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos que es precisamente la finalidad que se persigue lo que configura la institución de que se trata".²⁸

El Lic. José Becerra Bautista, en su obra, " El Proceso Civil en México", nos dice: "De lo dicho se desprende que por una parte existe una potestad del estado, de hacer justicia, de dar a cada quien lo suyo, de actuar la voluntad concreta de la ley; y, por otra, existe una potestad del estado de hacer justicia, por medio de sus órganos jurisdiccionales. Por tanto sólo en cuanto exista estas dos potestades, pueden instaurarse y desarrollarse un proceso".

Como podemos observar, son muy diversas las opiniones de los estudiosos del derecho en cuanto a dar un concepto de proceso, en lo que a nuestro parecer a continuación daremos un concepto que resulta ser el más acertado, que es el siguiente:

Proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen.

Tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador.

²⁸ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil Mexicano", Ed. Porrúa, pág. 636.

El objeto del proceso es el litigio planteado por las partes. En consecuencia, dicho objeto está constituido tanto por la reclamación formulada por la parte actora o acusadora, como por la defensa o excepción hecha valer por la parte demandada o inculpada; en ambos casos, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.²⁹

2.3.2.- Relación y Diferencia entre Proceso y Litigio.

Hemos expresado la idea de que para que exista un proceso se necesita como antecedente del mismo un litigio, porque el litigio es siempre el contenido y el antecedente de un proceso. Es frecuente que los conceptos de proceso y litigio se confunda y al respecto es conveniente no olvidar que siendo el litigio un conflicto de intereses, según la idea de Francesco Carnelutti, el proceso, en cambio, es sólo un medio de solución o de composición del litigio, el proceso y litigio están colocados en planos diferentes. Estos planos a saber son:

a).- Plano del Contenido: en este plano están el litigio y la pretensión.

b).- Plano del Contingente: en este plano están el proceso y la acción.

Podemos decir, que sin la pretensión no puede haber acción y sin acción no puede haber proceso. La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la

²⁹ Ovalle Favela José, "Teoría General del Proceso", Ed. Porrúa, pág. 183 y 184.

misma pretensión, el proceso. Es decir, el proceso presupone la existencia de una pretensión resistida, o lo que es lo mismo, en la existencia de un litigio.

Finalmente, debemos aludir a la posibilidad de que el litigio, como conflicto de intereses, sea resuelto a través del proceso, o bien se le componga a través del arbitraje.

2.3.3 Diferencia Entre Proceso y Procedimiento

Es importante hacer una diferencia entre PROCESO Y PROCEDIMIENTO; de la obra titulada " Teoría General del Proceso" de Cipriano Gómez que nos dice al respecto:³⁰

"El proceso, es pues, un conjunto de procedimientos, entendiéndose estos, como el conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior la palabra procedimiento en el campo jurídico, no puede ni debe ser utilizada como sinónimo de proceso".

³⁰ Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Ed. Harla, pág. 222.

Creemos conveniente establecer la distinción entre las expresiones "Proceso y Procedimiento", toda vez que constantemente confundimos una con otra al emplearlas como sinónimos para el efecto remitámonos nuevamente al tratadista "Eduardo Pallares" en su libro titulado "Derecho Procesal Civil"; que establece : "Proceso es una institución establecida para realizar mediante ella la función de administrar justicia, mientras que el procedimiento es el conjunto de formas como se efectúa esa función."³¹

Es también común en la práctica forense el manejar como sinónimos los conceptos de litigios, proceso y juicio, sin embargo, la doctrina distingue ambos términos en el sentido siguiente: por litigio debe entenderse una pugna de intereses respecto de un bien determinado, es el conflicto intersubjetivo de intereses calificados por la pretensión de una de las partes y la oposición de la otra.

Así pues, para que el litigio se convierta en juicio, se requiere que ese conflicto de intereses llegue al conocimiento del órgano jurisdiccional y lo dilucide confiriéndole al que asiste la razón, el tutelaje de la norma jurídica. Por lo anterior debe señalarse que el conocimiento que hace el órgano jurisdiccional del conflicto, es factor de SINE QUA NON para que ese litigio se caracterice en juicio.

³¹ Eduardo Pallares, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 637.

A continuación damos las principales e importantes diferencias entre "Proceso y Procedimiento":

- a).- El proceso requiere para su desarrollo un procedimiento.
- b).- El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marca.
- c).- El proceso es un conjunto de procedimientos; y estos se refieren a la forma de actuar.
- d).- Unos actos proceden de otros y aquéllos a su vez proceden a los posteriores; este principio de sucesión en los actos se le da el nombre de "proceso", por su parte, es esa misma sucesión en su sentido dinámico de movimiento.
- e).- El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos; dicho en otros términos, el procedimiento es una sucesión de los actos; el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada.

Después de ver y diferenciar entre "proceso y procedimiento" podemos diferenciarlos de uno al otro, cosa que nos permite seguir adelante con nuestro estudio del derecho. Por lo que a continuación definiremos la "acción".

2.4 LA ACCIÓN

2.4.1 Concepto.

El concepto de acción es uno de los más discutidos y arduos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como ésta, ya que la acción constituye uno de los pilares en que descansa áquel.

Merece especial atención la acción, pues esta se traduce en la potestad que tiene un particular para provocar una actitud del Estado y dar solución a un conflicto de intereses que se plantea; motivo por el cual abordaremos algunos de los conceptos que se han vertido:

Celso, la concibió como el derecho de perseguir en un juicio lo que no es debido. El Código de Procedimientos Civiles del D.F. de 1884, decía: se denomina acción al medio de hacer valer ante los tribunales los derechos

establecidos por la ley. Chiovenda nos dice que es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.

Por su parte, el maestro Ovalle Favela nos dice que acción se considera como una facultad, derecho, poder o posibilidad legal de las personas interesadas, para producir la actividad del Estado a través de un órgano judicial, con el propósito de que emita un fallo derivado de una petición controvertida.³²

Por lo anterior tenemos que: debe haber un derecho preexistente y éste encontrarse previsto en la ley, luego entonces debe encontrarse violado un derecho y sobre todo tenerlo afectado, interés para hacerlo valer ante quien es competente para que conozca del asunto.

2.4.2 Diversas Acepciones de Acción (En sentido procesal).

Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.³³

³² Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 6.

³³ Couture Eduardo José, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", pág. 60.

En el sentido formal, la palabra acción tiene tres acepciones distintas:

1.- Como sinónimo de derecho.

Es el sentido que tiene el vocablo "el actor carece de acción", o sea. se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo, o en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

2.- Como sinónimo de pretensión y de demanda.

La acción en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada.

3.- Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Se alude entonces, a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión.

Por lo que por acción debe entenderse no ya el derecho material ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.³⁴

³⁴ Gómez Lara Cipriano, "Teoría General del Proceso", Ed. Harla, págs. 85 y 86.

2.4.3 Elementos de la Acción.

Consideraremos de gran importancia ocuparnos de señalar, cuáles son los elementos que forman la acción.

Según (Chiovenda), consta de los tres elementos:

1.- "LOS SUJETOS, o sea el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar y el pasivo, frente al cual corresponde obrar".

2.- "LA CAUSA EFICIENTE DE LA ACCIÓN, o sea un interés, que es el fundamento de que la acción corresponda, y que ordinariamente se desarrolla, a su vez, en dos elementos: un derecho mismo y (causa petendi)".

3.- "EL OBJETO, o sea el efecto a que tiende el poder de obrar lo que se pide".

Los sujetos activo y pasivo de la acción son el actor y el demandado, es decir las partes, cuyo poder de obrar constituye la fuerza motriz primordial del proceso.

Se considera como un principio tradicional que el interés es la medida de la acción. El ejercicio de la acción, sin la concurrencia de este requisito, constituye un caso de abuso de el derecho. "EL QUE FORMULE LA DEMANDA JUDICIAL DEBE INTERESARSE, NADIE ESTA AUTORIZADO LEGÍTIMAMENTE PARA PLANTEAR LITIGIO, CUYA SOLUCIÓN NO LE IMPORTE EN MODO ALGUNO".

La noción del interés se refiere, en opinión de Mortara, tanto al demandante como al demandado. En relación con el demandante, la noción del interés es el de la utilidad final subjetiva de la demanda judicial sobre el tema de la afirmada existencia y violación de un DERECHO; referida al demandado, la utilidad final subjetiva, aclara Mortara, no excluye, naturalmente, la legitimidad de la demanda propuesta por medio de representante en los casos en que éstos pueden y deban activar en nombre del sujeto interesado.³⁵

El interés en el ejercicio de la acción de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles, dice al respecto Eduardo Pallares; "El interés del actor para deducirla. FALTA EL RESULTADO DEL INTERÉS SIEMPRE QUE NO PUEDA ALCANZARSE EL OBJETO DE UNA ACCIÓN, AUN SUPONIENDO FAVORABLE LA SENTENCIA".

³⁵ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal", Ed. Porrúa, pág. 255.

De este artículo se infiere un principio básico relativo al ejercicio de las acciones, que puede enunciarse en la siguiente forma:

El ejercicio de las acciones sólo es legítimo cuando el actor tiene INTERÉS jurídico en él.

El Código de Procedimientos Civiles vigente sólo ha consagrado a esta materia el artículo primero de la siguiente manera:

ARTÍCULO PRIMERO.- El ejercicio de las acciones requiere:

I.- El interés del actor para deducirla.

FALTA EL REQUISITO DEL INTERÉS SIEMPRE QUE NO PUEDA ALCANZARSE EL OBJETO DE UNA ACCIÓN, SUPONIENDO FAVORABLE LA SENTENCIA.

II.- La concurrencia de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

Hicimos alusión a qué se entiende por interés pues es un concepto importante de definición para el mejor entendimiento de esta tesis, ya que el tema de la misma va íntimamente ligado al concepto del interés y que más

adelante haremos diferencia entre interés jurídico, que es el que ya vimos, y el interés procesal.

2.4.4 Clasificación de las Acciones.

Existen en la actualidad un sinnúmero de clasificaciones de acciones dadas por diversos autores que en ocasiones se salen del marco jurídico al tratar de hacer una clasificación. Por lo que, a continuación, daremos a conocer la clasificación de las acciones que a nuestro parecer son las más apegadas al marco jurídico del derecho.

A).- Por la naturaleza del derecho material que se ejercita un juicio, las acciones se han clasificado tradicionalmente en las tres siguientes: a).- Acciones reales, b).- Acciones personales, c).- Acciones mixtas.

LAS ACCIONES REALES tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, o sea aquéllas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

LAS ACCIONES PERSONALES son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir o derivarse de los contratos,

cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

La clasificación de las acciones reales y personales se deriva de la clasificación de los derechos civiles en esta forma. Para calificar, por lo tanto, una acción real o personal, basta con saber la naturaleza real o personal del derecho cuya aplicación se pide por medio de ella.

Se dice de las ACCIONES MIXTAS que participan de la naturaleza de las reales y de las personales.

Para Savigny las acciones mixtas son aquéllas en que cada parte puede ser actor, y añade que únicamente pueden tener este carácter los divisorios.

B).- Las acciones se clasifican, según la concepción moderna, por lo que se pide por el actor, en términos siguientes: a).- Acciones de condena, b).- Acciones declarativas, c).- Acciones constitutivas, d).- Acciones cautelares, e).- Acciones ejecutivas.

LAS ACCIONES DE CONDENAS son aquéllas en las que por el actor se precisa imponer al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo.

La finalidad que persiguen las ACCIONES DECLARATIVAS es la de obtener, con eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico, y también, excepcionalmente, sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídico relevante, que puede dar origen a una relación o a un derecho.

Con las acciones declarativas no se pretende obtener una sentencia que sea base de una sucesiva etapa ejecutiva, como en las de condena, sino una declaración sobre la existencia de una relación jurídica, sin formular pretensión de condena a determinada prestación con la amenaza de ejecución judicial: es decir, que la característica de estas acciones es que suponen la petición de una declaración judicial por la mera eficacia de la misma, con exclusión de efecto alguno ejecutivo inmediato.

LAS ACCIONES CONSTITUTIVAS se dirigen a modificar un estado jurídico existente. Se señalan como características de esta clase de acciones que no condenan a dar, hacer o no hacer y que la declaración que con ella se pretende ha de llevar conexas un cambio jurídico.

LAS ACCIONES CAUTELARES tienen el objeto conseguir una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad del derecho sustancial (la obtención, verbigracia, de un embargo, en cierto modo, la exhibición de la cosa mueble).

ACCIONES EJECUTIVAS son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero. La ejecución puede ser singular o universal.

Prácticamente, la llamada acción ejecutiva tiende a la satisfacción efectiva, rápida e inmediata de un derecho como la de condena, aunque dicho objeto tenga una realización más pronta mediante el ejercicio de aquélla, por la circunstancia de que el título en que la ejecución se funda elimina la necesidad de una larga y amplia cognición.³⁶

2.5 LAS EXCEPCIONES.

2.5.1 Noción y Concepto.

Las excepciones, al igual que las acciones, han experimentado una evolución: en su primera época, fueron meras fórmulas dictada en protección a los demandados para enervar los riesgos y las injusticias del Derecho Civil, luego se le consideró como una oposición al derecho del actor para negar la obligación o para demostrar que ya se ha cumplido en ella.

³⁶ De Pina Rafaél y Castillo Larrañaga José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, págs. 156 a 162.

Por su parte, Eduardo Pallares explica que la excepción nació en el periodo formulario romano, atemperando los rigores e injusticias del derecho quirografario. Agrega que los canonistas distinguieron entre excepción y defensa dando a la última el carácter de simple negativa del hecho o del derecho, en tanto que aquella era la alegación del demandado que, sin desconocer el derecho del actor, hacía valer un hecho o derecho que retardaba el ejercicio de la acción ó la excluía definitivamente.

En la escuela clásica se definió la excepción como el medio de defensa, o la contradicción o repulsa con que el demandado puede excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor.

El maestro Roa Barcena sostiene que la palabra excepción tiene dos acepciones: excepciones y defensa, diciendo que la primera era la exclusión de la acción, la repulsa con que el demandado procuraba diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor, pero que las leyes le llamaban también defensión; en realidad toda excepción era una defensa, idea que prevalece expresa ó implícitamente hasta la fecha, aunque sea totalmente confusa y errónea.³⁷

³⁷ Briseño Sierra Humberto, "El Juicio Ordinario Civil", pág. 395.

En el derecho moderno, la excepción sigue siendo un medio general de defensa, que en determinados casos, puede ser equiparada al derecho que el demandado opone, al derecho del actor.

La finalidad de las excepciones puede traer como consecuencia:

1.- Que se allane a la demanda, en cuyo caso no quedará sino sentenciar;

2.- Que se limite a negar los hechos de la demanda o la aplicabilidad del derecho indicado por el actor, para que la carga de la prueba recaiga en el propio actor.

3.- Que haga valer simplemente una circunstancia que dilate o que tenga temporalmente el ejercicio de la acción;

4.- Que oponga al derecho del actor otro derecho que destruya el ejercitado por el demandante; y finalmente

5.- Que aproveche la contestación de la demanda para reconvenir al actor, exigiéndole el cumplimiento de otra prestación.

Las actitudes que puede asumir el demandado, dan pues margen a que las excepciones se clasifiquen en dilatorias y perentorias.

Las primeras simplemente dilatan o aplazan el ejercicio de la acción; mientras que las segundas, tienden a destruirla. La negación de la demanda, sea bajo la denominación de excepción de falta de acción, o de "sine actiones agis", no tiene propiamente el carácter de excepción, aún cuando tenga por efecto, obligar al juez a estudiar los elementos de la acción y sus pruebas.

2.5.2 Clasificación de las Excepciones.

Sobre este particular, el maestro Eduardo Pallares, nos dice "Se dividen en los siguientes grupos".³⁸

DILATORIAS.- Son las que solamente dilatan el ejercicio de la acción o el curso del proceso.

PERENTORIAS.- Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no solo de la instancia sino también de la acción, por que destruye ésta:

³⁸ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal", Ed. Porrúa, Pág. 299.

MIXTAS.- Los jurisconsultos clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias o como perentorias e incluían en éste grupo la de cosa juzgada y la transacción.

PROCESALES.- Las que se fundan en un vicio del proceso. Ejemplos: incompetencia, falta de capacidad del actor o del demandado, etc.

MATERIALES.- Las que conciernen a los derechos controvertidos también se da este nombre, por los jurisconsultos modernos, a las que ellos consideraban como verdaderas excepciones y las oponen a las formales que sólo tienen apariencia de serlo. Aquellas se caracterizaban por las siguientes notas:

a).- No pueden ser consideradas de oficio por el ÓRGANO JURISDICCIONAL sino que debe hacerlas valer el demandado, si se quiere hacer respetar el principio de congruencia;

b).- Su naturaleza es posible legalmente, ejercitarlas tanto en el juicio promovido en contra del titular de la excepción, como en juicio diverso que dicho titular promueva en contra del actor. Por ejemplo, la excepción de nulidad del contrato base de la acción constituye un derecho que el reo puede hacer valer tanto en el juicio donde es demandado, como mediante una acción de nulidad que ejercite en contra del propio actor.

Naturalmente que los caracteres opuestos son los que corresponden a las excepciones o defensa meramente formales.³⁹

DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Estas son las que paralizan el curso del juicio porque éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquéllas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado.

Son excepciones de previo y especial pronunciamiento, en los juicios ordinarios, la incompetencia del juez, la falta de capacidad procesal, del actor o la falta de personalidad de sus representantes, la litis-pendencia y la conexidad de las causas.

En cuanto a estas dos últimas excepciones, se encuentran enunciadas y explicadas su naturaleza así como sus efectos, en los artículos 38 al 42 del Código de Procedimiento Civiles.

En la legislación local, nuestro Código de Procedimientos Civiles, específicamente en su artículo 22; establece: "Los demandados podrán oponer en su oportunidad todas las defensas que les permita la ley"; y en el numeral 23 reza: " Son excepciones Dilatorias:

³⁹ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal", Ed. Porrúa, Pág. 302.

- I.- La incompetencia;
- II.- La falta de personalidad en el actor o en el demandado;
- III.- Las demás que tengan el efecto de impedir el curso de la acción".

2.5.3 La Diferenciación entre Acción y Excepción.

Respecto a esto el propio Eduardo Pallares, nos dice:

Si se concibe la acción desde el punto de vista de las doctrinas modernas, como el derecho general y abstracto de promover un proceso y tramitarlo ante la autoridad judicial e incluso de apersonarse en el proceso ya promovido, sea en propia defensa o en la de un tercero hasta cierto punto se identifica la acción con la excepción con la única diferencia que el titular de excepción sólo puede actuar con tal carácter, cuando es atacado en un juicio que ya se inició.

Que tradicionalmente, desde el derecho romano y hasta que surgieron las nuevas doctrinas sobre la acción, siempre se le ha diferenciado de la excepción, considerando a ésta como un medio de defensa cuyo objeto es destruir o dilatar en el proceso el ejercicio de la acción.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles reglamenta todo lo relativo a la excepción con base de las teorías canónicas, a la que se han llamado clásicas, que distinguen claramente los dos derechos.

Sea cual fuere la doctrina que se propugne, lo cierto es que la excepción en lo que tiene de característico es un medio de defensa por el cual el demandado ejercita el derecho de ser oído y vencido en juicio, y pide al órgano jurisdiccional se pronuncie la sentencia absolutoria que lo favorezca. Esta característica hace la diferencia indudable la acción con el que el demandante inicia el ataque contra su real o supuesto deudor.⁴⁰

2.6 JUICIO

2.6.1 Concepto.

Una vez que hemos definido los componentes de todo litigio es preciso ubicar si se trata de un juicio o de proceso el objeto; por lo que el maestro Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice: que la palabra juicio es derivada del latín "judicium" que, a su vez viene del verbo iudicare, compuesto de jus, derecho y dicare, dare que significa aclarar, dar o aplicar el derecho en concreto. Lo dicho por el autor mencionado es un cuanto la etimología de la palabra pero en cuanto a significado, encontramos que sí hay diferencia en estas dos acepciones del derecho procesal civil.

Para Rafael Roa Barcena comenzaba por definir el juicio como la legítima discusión de causa disputa entre el actor y el demandado ante el juez

⁴⁰ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 302.

competente, para que decida el mejor derecho de uno de ellos y los pleitos se terminen así por la autoridad pública.⁴¹

Juicio, proviene de la lógica, siendo una serie de pasos mediante los cuales llegamos a la verdad; la premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del juzgador y, la conclusión, es el sentido de la sentencia, es evidente que estamos ante la presencia de un juicio lógico-jurídico.⁴²

Es por esto que caemos en la conclusión de que "juicio" es la actividad realizada por el órgano jurisdiccional y que se ayuda con lo proporcionado por los interesados (pruebas, actuaciones).

Esta breve explicación sobre el concepto de "juicio" nos ayudará a una mejor comprensión del tema planteado pues es uno de los conceptos que manejaremos continuamente.

2.6 Fases Procesales

A continuación veremos que es preciso detallar que todo proceso se compone de etapas, de un modo paulatino, no queriendo dar a entender que sea

⁴¹ Roa Barcena Rafael, "Manual de Práctica Civil Forense Mexicana", Ed. Harlapág, 22.

⁴² Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, págs. 13 y 14.

lento, pero si queriendo decir que se constituye de etapas que suceden una a otra, como un conjunto de actos que se dan con el tiempo y se integran desde un acto principal y uno final, pero con intervalos de tiempo según sea la etapa en que se encuentre, ya que varían.

El recorrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos, como ya mencionamos anteriormente, y hechos que tienen una triple vinculación entre sí; cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo; lógica, en razón de que se relacionan entre sí como presupuestos y consecuencias, y teológica, pues se enlazan en razón del fin que persiguen.⁴³

Entrando de lleno en lo que se refiere a las etapas del proceso, es necesario decir que en todo proceso hay dos grandes etapas: INSTRUCCIÓN Y JUICIO; pero al hablar de juicio es por considerarse parte del proceso y no como su sinónimo⁴⁴. Lo anterior viene a corroborar lo afirmado en párrafos pasados, es decir que juicio y proceso son cosas distintas, pero eso ya quedo estudiado y comprendido. La instrucción se subdivide en fases que son postulatoria y preconclusiva; siendo la etapa probatoria de cuatro momentos a saber: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

⁴³ Ovalle Favera José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 35.

⁴⁴ Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 26.

Luego entonces, se ha establecido que son dos las etapas en que se divide el proceso, pero como todo empezaremos por el principio; tenemos que la instrucción es "el momento procesal que engloba, abarca y comprende todos los actos, tanto del tribunal como de las partes en litigio, como de los terceros ajenos al pleito; actos por medio de los cuales se determina el contenido del debate litigioso, teniendo como objetivo acercarle al juzgador todo el material informativo para que se de la sentencia con carácter lógico-jurídico".⁴⁵

A).- FASE POSTULATORIA.

LA FASE POSTULATORIA, expositiva, polémica o introducción de la instancia; es donde " las partes exponen sus pretensiones ante el juez, con hechos y preceptos jurídicos en que se apoyan, sólo se concreta a los escritos de la demanda y contestación resolviendo el juez sobre la admisión de la demanda y se le emplaza al demandado dándole oportunidad de contestar"⁴⁶. En esta fase no cabe comentario alguno dado la claridad con que se explica, ya que sólo se constituye de escritos y actitudes del juez que estudiará más adelante.

⁴⁵ Ovalle Favera José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 36.

⁴⁶ Ovalle Fabela José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 36.

B).- FASE PROBATORIA.

La segunda etapa es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes rindan pruebas en sus momentos, que son: ofrecimiento, en este instante los litigantes deben ofrecer al tribunal, los diferentes medios de prueba planteados en la primera fase⁴⁷. Dependiendo del tipo de legislación que se trate será el momento preciso en el que se deben ofrecer las pruebas.

El siguiente momento de los medios probatorios es el de la admisión, mismo que se ha llevado a cabo por el órgano jurisdiccional y que trae como consecuencia el probar su admisión o su desechamiento atendiendo a su naturaleza jurídica, su oportunidad, su forma y su ofrecimiento en tiempo. Por cuanto hace a otro de los instantes de la prueba y que es preparación de la misma, diremos que es una de las más complejas ya que resulta ser, una serie de actividades realizadas por quienes de cierto modo intervienen en el asunto, bien sea las partes o el órgano jurisdiccional o ambas, todo depende, insistimos en la naturaleza jurídica de las pruebas mismas que previene el juzgador en la norma jurídica de la materia.⁴⁸

El último de los momentos probatorios es el desahogo, que resulta también complicado dado el conjunto de actividades en que desenvuelve este

⁴⁷ Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 28.

⁴⁸ Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 28.

momento, por virtud del cual el órgano judicial se hace de las pruebas, según de la que se trate y de las normas que la rijan para el desahogo, por lo que es de suma importancia el acta que se levante de lo actuado en las diligencias de éste instante.

C).- FASE CONCLUSIVA O DE ALEGATOS.

En esta etapa se pretende hacer valer la calidad jurídica de los litigantes en el proceso. Esto es, ellos tratarán de ilustrar al juez con razonamientos lógicos-jurídicos, con respecto a la procedencia de la acción, derecho y medios de convicción; tales planteamientos pueden hacerse de manera verbal o escrita.

Para la mejor comprensión de lo expuesto anteriormente, tomaremos en cuenta el siguiente concepto: "los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por las partes han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho; tal visión jurídica es aportada por el maestro Carlos Arellano García, en su obra Derecho Procesal Civil.

D).- FASE RESOLUTIVA.

En ésta entra en juego en su máxima expresión, la figura del juzgador puesto que viene a poner fin al procedimiento ordinario emitiendo una resolución, misma que recibe el nombre de sentencia.

Al respecto nos dice el procesalista Arrellano García, en el sentido que "la sentencia definitiva en primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente".

E).- FASE EJECUTIVA.

Por lo que se refiere a la ejecutoriedad es, en la que, en el supuesto de no interposición de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal del recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierta en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas.⁴⁹

⁴⁹ Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 30.

Como podemos apreciar, es claro el concepto antes vertido de que toda resolución que concluya un procedimiento adquirirá el carácter de cosa juzgada, esto es que después de ella ya no habrá más camino que su debido cumplimiento .

La realización de lo anterior depende, de la no tramitación de algún medio que impugne a la definitiva; en caso contrario, si llegase a presentarse recurso alguno, se suspende la ejecución y se resolverá en el tribunal de alzada, quien conocerá del asunto en segunda instancia.

Después de elevada la definitiva a cosa juzgada, habrá cumplimiento cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá ejecución forzosa, cuando la parte que haya tenido el carácter de "perdidos" haya de ser impelida al cumplimiento coactivo de la conducta decreta por el fallo final que ha causado estado,⁵⁰ es decir, el cumplimiento se dará de dos maneras, por voluntad propia de quien ha sido sentenciado o activando la sección de ejecución, que viene a forzar su cumplimiento por parte del condenado.

⁵⁰ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 50.

2.8 Figuras Procesales.

Dentro del juicio encontramos varias figuras procesales que son de suma importancia, para lograr una mejor comprensión de la figura de la "caducidad" de la cual hablaremos más detalladamente en el capítulo que antecede.

2.8.1 Las Partes en el Proceso.

Parte es un elemento importante y esencial en un proceso, refiriéndose específicamente a la persona física o moral que ejercita una acción o excepción basada siempre en un interés jurídico y procesal del cual hablaremos más adelante, por tal motivo es precedente su análisis y estudio en el presente trabajo.

2.8.2 Los Sujetos Procesales.

La distinción entre sujeto procesal y parte se considera actualmente obligada para los tratadistas de nuestra disciplina.

La denominación de sujeto procesal, de sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídico procesal.

El concepto de sujeto procesal es, por lo tanto, más amplio que el de parte.

Las partes son, desde luego, sujetos procesales, pero no todos los sujetos son parte.

2.8.3 Concepto de Parte.

Entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensoras del interés privado. No actúan por obligación, sino por interés, si bien el Estado aprovecha este estímulo privado para dar satisfacción al fin público que el proceso debe cumplir.

Para el jurista Chiovenda es parte el que demanda en nombre propio, (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley. Se deriva este concepto del proceso de la relación procesal. Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes: la que hace y aquella frente a la cual se hace (actor y demandado). El demandado puede convertirse en actor, verbigracia, mediante la reconvencción. A la posición de actor y demandado, corresponde en la ejecución la de acreedor y deudor.

En el orden doctrinal, se ha pretendido establecer una distinción entre parte en sentido formal y parte en el sentido material. Considérese, en esta

clasificación, parte formal a la persona que está en juicio como demandante o como demandado, y a la que, según D'onorio, "por el solo hecho de estar en juicio, tiene o puede tener algunos o todos los derechos y deberes de las partes"⁵¹ y parte material a aquélla en favor o en contra de la cual se reclaman la intervención del órgano jurisdiccional.

Afirma Giuseppe Chiovenda que el pleito mismo, por su naturaleza, nos sugiere la idea más sencilla y asequible de parte, ya que como lucha por el derecho, no puede concebirse sin estas dos personas, de las cuales una pide contra la otra una declaración del derecho. Partes son estas necesarias para la existencia del pleito; son aquéllas entre quienes tiene lugar, o más concretamente, es parte todo aquél que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho.⁵²

2.8.4 El interés dentro del Derecho Procesal.

El interés dentro del derecho procesal es un elemento de suma importancia ya que para intentar una acción, así como para contradecirla, es necesario tener el INTERES de efectuarlo, porque solo que esa condición es como se pone a juego la actividad jurisdiccional, puesto que los jueces no hacen declaraciones abstractas, aunque esto no impide que en casos se permita el

⁵¹ D'Onorio, "Lesiones de Derecho Procesal Civil", pág. 7.

⁵² De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, págs. 243 a 245.

ejercicio de la acción; cuando aún aparentemente no se aprecie un interés inmediato, como ocurre en las acciones precautorias, pues en ella el interés radica precisamente en el aseguramiento del derecho. En fin, el interés procesal es de difícil comprensión debido al entorno en el que se encuentra y a otros conceptos con los que se le confunde, por lo que dificulta su distinción. A consecuencia de lo anterior a continuación explicaremos tanto el interés jurídico que ya vimos en el apartado de las acciones, y el interés procesal.

2.8.5 Interés Jurídico.

En el derecho moderno se ha considerado al interés como un elemento importante y esencial dentro del derecho procesal y aunque como la acción, no se ha llegado a darle un concepto sintetizado y firme, existiendo a consecuencia de ello diversos juristas y estudios del derecho que lo definen y conciben de diversas maneras tales como:

El jurista Garssonet, quien explica la doctrina del interés de la siguiente forma: "Si no existe el interés, no existe la acción o el interés es la medida de la acción, esto significa que una persona no tiene derecho de promover litigio, que no le interesan o sobre cuestiones que le son indiferentes".

Giuseppe Chiovenda por su parte, efectúa una aplicación de sus doctrinas a las diversas clases de acciones, confirmando la tesis basada en que el interés

procesal no consiste en otra cosa, que en la necesidad de ejecutar una acción para evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

No debemos confundir los tipos de interés, en términos generales y dentro del ámbito del derecho procesal, debemos entenderlos como un elemento importante que se encuentra relacionado con la Acción en forma directa, no podemos confundirla con el interés que se lleva en un procedimiento judicial, pero sí como una posición del hombre o la posición favorable a la satisfacción de una necesidad.

Más como interés jurídico, que también debe contemplarse en la disposición legal que se comenta, tenemos: a).- en materia procesal, la protección que intenta un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional, y en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas del derecho. La expresión "interés jurídico" tiene un significado general propio de la filosofía del derecho, y otro más restringido que tiene relación con el derecho procesal.

El interés jurídico, ya hablamos en el subtema de las acciones, quedando totalmente explicado, por lo que hacemos una pequeña mención en este apartado para distinguirlo del interés procesal o en litigio como lo califican diversos actores que a continuación pretendemos explicar. Es por lo que al principio de este tema mencionamos que era difícil su comprensión.

2.8.6 El Interés Procesal.

En su concepto general de interés: "Interés no significa un juicio (en el sentido lógico de la palabra), sino una posición del hombre o más exactamente: "LA POSICIÓN FAVORABLE A LA SATISFACCIÓN DE UNA NECESIDAD". El interés es la relación que existe entre un individuo o un conjunto de individuos y el bien con el cual pueden satisfacer necesidades de cualquier orden. En este sentido se puede decir que el interés siempre es, en última instancia, personal.

Existen diversas clases de interés, y que son:

El interés inmediato, cuando el bien al que se refiere satisface una necesidad.

El interés individual, cuando se trata de satisfacer las necesidades de una sola persona. Colectivo, cuando sólo se origina con respecto a varios, a muchas o a todos los individuos.

El interés subordinado es aquél cuya satisfacción depende de las actividades de una persona distinta de aquélla cuyas necesidades van a ser satisfechas.

El interés autónomo es el contrario al subordinado.

En la doctrina de Hugo Rocco, éste distingue dos clases de interés, el primario y el secundario. El primario consiste en el derecho mismo de la acción procesal, considerado como derecho público, autónomo y abstracto, de acudir a los tribunales para obtener una resolución. El interés secundario es el obtener una sentencia favorable por quien promueve.

Por su parte los franceses consideran el interés desde el punto de vista de la utilidad o provecho que el actor, obtenga del ejercicio de la acción. Si mediante él no ha de lograr ninguna utilidad o ningún provecho legítimo, falta el interés y la acción no procede.

La doctrina italiana predominante considera el interés como un fenómeno de necesidad. Solo hay interés cuando el actor necesita acudir a los tribunales y ejercitar la acción para lograr hacer efectivos sus derechos, o bien, porque sea forzosa la intención de los tribunales para declarar ó constituir el derecho. Faltando esa necesidad, la acción no procede.

A continuación, daré los principios relativos del interés que son:

1.- Los tribunales se han establecido para que los habitantes de un país obtengan justicia y no para que promuevan juicios innecesarios sin sentido de responsabilidad. El tiempo de que disponen los tribunales y sus actividades, son en cierto modo procesos, por lo que no se debe gastarlos en cosas inútiles.

2.- El interés debe ser legítimo, es decir, la persona que es titular del derecho a que se refiere la acción o el sujeto de la obligación que se exige en el juicio, por ser la titular, es la única que debe intervenir en el ejercicio de la acción o de la defensa.

3.- La medida del interés es la medida de la acción. Donde no hay interés no hay acción.

Fácil es confundir el interés con la legitimación procesal de las partes, y muchos abogados incurren en el error. Francisco Carnelutti subraya la diferencia que existe entre ambos; el interés procesal consiste en la necesidad de acudir a los tribunales para lograr la tutela jurídica del interés en litigio, mientras que la legitimación consiste en que precisamente actúe la persona que deba actuar conforme a la ley.

Desde otro punto de vista, el interés procesal es la causa jurídica de los actos procesales, la que mueve la voluntad de las partes, para solicitar la actuación de los tribunales. Si no es necesaria la intervención de éstos para la protección de los intereses en litigio o si no hay litigio, falta el interés procesal.

En materia procesal, el interés es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. El concepto de interés procesal no debe confundirse con la noción de interés en litigio. Esta

última se refiere al derecho sustantivo que se pretende salvaguardar mediante el proceso (p.e. la propiedad de un inmueble en un juicio reivindicatoria). En cambio, el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.⁵³

En resumen, podemos concluir que interés procesal es la NECESIDAD que tiene el actor o demandado en acudir a los tribunales y obtener de ellos una resolución que ponga fin a la controversia. Se puede decir que el interés de obrar es el mismo que el interés sustancial y estriba precisamente en que tanto la necesidad de acudir a los tribunales, como el de hacer que estos tribunales dicten una resolución, y para lograr esto es necesario el seguimiento de los litigios en donde se refleje el interés de las partes para llegar a la conclusión o resolución de la controversia, litigio, etc.

2.9 Juicio Ordinario Civil.

2.9.1 Concepto.

Es necesario dar un concepto del juicio ordinario civil, pues es aquí en donde planteamos específicamente la caducidad, es por eso que a continuación veremos algunos conceptos, entre ellos el de Joaquín Escriche y que a la letra

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Diccionario Jurídico Mexicano", Ed. Porrúa, pág. 1778.

dice: "Es juicio ordinario civil aquel en que se procede por los tramites largos y solemnes que la ley ha establecido para que detenidamente se controvierta el derecho de cada parte o se averigüe la verdad de los hechos, y recaiga la decisión judicial después de un proligio conocimiento de causa".⁵⁴

El diccionario de Derecho Procesal Civil nos brinda la oportunidad de apreciar el concepto clásico del juicio, en la definición que el mismo Joaquín Estriche hace y que reza lo siguiente: "JUICIO es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente: en otras palabras, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente, que le dirige y la determina con su decisión".⁵⁵

En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinarios aquéllos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.

El principio establecido en la generalidad de los códigos de procedimientos que afirma que las contiendas entre partes que no tenga señalada en la ley tramitación especial sean ventilados en juicio ordinario, da a entender de un modo terminante que este juicio es la regla y que los demás son

⁵⁴ Estriche Joaquín, "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia", Ed. Cárdenas, Editor y Dist., pág. 977.

⁵⁵ Pallares Eduardo, "Diccionario Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 462.

las excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley.

En el derecho mexicano, existen juicios ordinarios civiles (de carácter local o federal) y juicios ordinarios mercantiles.⁵⁶

El juicio ordinario llamado también plenario, ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites más solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones más importantes, bien por su cuantía económica, bien por su complejidad. Históricamente se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso en grado sumo, frente al cual y para eludir sus inconvenientes en cuestiones que por determinadas circunstancias requieren brevedad y economía, surge el juicio sumario.

Ha sido definido el "Juicio Ordinario" como: "Aquél que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir".⁵⁷

⁵⁶ Gómez de la Sierra y Montcalban, "Tratado Académico-Forense de los Procedimientos", pág. 6.

⁵⁷ Prieto Castro, "Derecho Procesal Civil", pág. 1.

El "Juicio Ordinario" - ha escrito Hugo Alsina - es la firma común de la tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto, según la naturaleza de la cuestión en debate.

Cesareo L. González explicó que el "Juicio Ordinario Civil" era aquel en que se disputaba sobre cosas de mayor cuantía, observando todas las ritualidades del procedimiento común.⁵⁸

El "Juicio Ordinario Civil" es entonces aquél en el que se procede en la forma mencionada para los ordinarios, trámites solemne y largos, pero además en el que la naturaleza de los derechos que se controvierten entre las partes, corresponden al derecho civil y se regula por la ley procesal civil.

Es necesario mencionar que entre las diversas ramas del estudio del derecho, es en la civil donde nos encontramos con las estructuras y figuras más complejas y abstractas, es en ella que su aplicación y extensión son tan vastas que en la cotidiana práctica forense siempre habrá un nuevo conocimiento por adquirir, así como también hallaremos diversas e innumerables situaciones de hecho y de derecho que se encuentren dentro de su contexto, es por esta razón por lo que quisimos hablar de la caducidad de la instancia en el juicio ordinario

⁵⁸ Cesáreo L. González, "Apuntes Breves Sobre el Derecho Procesal Civil y Materias Relacionadas", pág. 53.

civil, pues es civil una de las ramas más bonitas, en nuestra opinión, del derecho y la que necesita ir cambiando constantemente.

CAPÍTULO III.

3. DESARROLLO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DENTRO DE LOS JUICIOS ORDINARIOS CIVILES.

3.1 Breve Historia de la Caducidad de la Instancia.

Desde el punto de vista doctrinal se discute el origen de esta institución, algunos acertadamente, la ubican en el sistema romano.

Los juicios en ese sistema eran de dos clases:

1.- JUDICIA LEGITIMA.- Legítimos eran aquéllos que tenían lugar en Roma o dentro de la primera milla alrededor de la ciudad ante un solo juez, debiendo tener todas las partes la ciudadanía romana, y;

2.- JUDICIA QUAE SUB IMPERIO CONTINENTUR.- Eran de esta clase cuando faltaban algunas de las condiciones señaladas en primer término y se les denominaba así para expresar la idea de que su duración estaba limitada a la duración del poder del magistrado que los había ordenado, por lo tanto al concluir el desempeño de tal función decaía también el procedimiento que en aquel momento no estuviese terminado, pero la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho; el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra la misma parte y para el mismo objeto.

Gayo, después de dar la definición anterior de los juicios legítimos, agregaba que en virtud de la Ley Julia Judicial, si no eran juzgados en un año y seis meses expiraban y a esto lo llamaban "la muerte del litigio".⁵⁹

De ese mismo autor al referirse a los segundos agregaba: "...estos juicios en tanto valen, en cuanto el que los ordenó (o sea el Magistrado) tenga imperio",⁶⁰ o dicho de otra manera, cuando el actor no ha tenido sentencia antes de la expiración de los poderes anuales del magistrado que ha expedido la fórmula. La duración de estos juicios estaba ligada al poder del magistrado que los había ordenado.

Como se puede observar, el efecto de ambas extinciones era diverso: en los primeros, extinguido el plazo de los dieciocho meses, se extinguió el juicio

⁵⁹ Becerra Bautista José, "El Proceso Civil Mexicano", Ed. Porrúa, pág. 399.

⁶⁰ Becerra Bautista José, "El Proceso Civil Mexicano", Ed. Porrúa, pág. 399.

de pleno derecho substantivo correspondiente; en cambio, en los *Judicia Quae Sub Imperio Continentur*, la extinción de la instancia no perjudicaba el derecho substantivo, ya que el actor podía recurrir al nuevo magistrado para obtener otra fórmula contra el mismo demandado y por la misma acción.

Posteriormente, en el sistema extraordinario, al desaparecer la dualidad del juez y magistrado, la *"litis contestatio"* perpetuaba la acción y los juicios podían durar indefinidamente, causa a la cual puede atribuirse que Justiniano diera la Constitución *Properandun*.

El texto de esa Constitución ya traducido, es como sigue: "... Urgente nos ha parecido evitar que los litigios se hagan inmortales y excedan de la vida de los hombres que litigan, no deben exceder de tres años después de la *Litis Contestatio* y a ningún juez puede concederse autorización para alargar los litigios ..." ⁶¹

Ese plazo de tres años fue acogido por legisladores de diversas naciones; pero no obstante las bases sentadas por el derecho justiniano, la verdad fue que los juicios seguían eternizándose y esa paralización hizo reaccionar y varias

⁶¹ Becerra Bautista José, "El Proceso Civil Mexicano", Ed. Porrúa, pág. 400.

legislaciones establecieron la caducidad de la instancia, tal es el caso de Alemania, Francia, Italia y España, entre otras.

Pero, a pesar de que nuestra legislación es de ascendencia hispana, los códigos distritales de 1884 y de 1932 ignoraron esa institución. Puede decirse que en México, fue el Código del Estado de Veracruz, con vigencia desde 1932, el primero que estableció la caducidad de la instancia.⁶²

Con esos antecedentes, entremos al estudio de la institución objeto de este presente trabajo, por lo que primeramente debemos definir los conceptos fundamentales para luego comprender el contenido del artículo 11, tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

3.2 CADUCIDAD.

La "caducidad" al parecer no es un elemento esencialmente procesal, sin embargo tiene un importante papel en el proceso y merece nuestra atención, por tal motivo expondremos aquí un análisis sencillo pero valioso de ello. El proceso es un fenómeno fundamentalmente dinámico que se desenvuelve en el tiempo.

⁶² Becerra Bautista José, "El Proceso Civil Mexicano", Ed. Porrúa, pág. 400.

Lo dinámico radica en que está destinado a fluir y además por naturaleza, es un fenómeno transitorio, aunque existen procesos que se suelen inmovilizar debido a circunstancias especiales por disposición de ley. Sabemos que siempre la razón de ser de un litigio es la existencia de un conflicto entre las partes y que necesariamente a través de la ley aplicable se trata de resolver por el órgano jurisdiccional; ese tiempo en que se tramita o dura un proceso, se mide fundamentalmente a través de plazos y términos, para ello también la ley al legislar le son de suma importancia los días y horas hábiles así como los inhábiles, que de estos hablaré más adelante.

A continuación daremos a conocer algunos conceptos de caducidad que nos brindan algunos estudiosos del derecho, y que son a saber:

3.3 Concepto de Caducidad

Existen definiciones clásicas de lo que es la caducidad, "CADUCIDAD" es la paralización del juicio.

El jurista Luis Mattiolo la define así, "La caducidad es la extinción de la instancia judicial ocasionada por el abandono en que las partes dejan el juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por

la ley". Es pues una verdadera prescripción de la instancia judicial. El largo silencio, el descuido de las partes, hace naturalmente presumir que se quiso abandonar el juicio.⁶³

Por su parte el jurista Garsonnet dice al respecto. "La caducidad es un medio adoptado por el derecho para impedir que las discusiones entre los ciudadanos se nos eternicen y se mantengan entre ellos las divisiones, los odios y las disecciones que son el efecto más común".⁶⁴

El diccionario Larousse Manual Ilustrado, del maestro de la lengua castellana Ramón García Pelayo, define a la caducidad de la siguiente manera:

"CADUCIDAD.- F.- acción y efecto de caducar. efecto de caducar.-v.- prescribir: caduco el pasaporte/ perder su fuerza un decreto o ley/extinguirse un derecho un plazo, una facultad, etc."⁶⁵

El jurista Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil define a la CADUCIDAD diciendo: "Sinónimo de perención, la caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de

⁶³ Bazarte Cerdán Wilerbardo, "La Caducidad en el Proceso Civil Mexicano", Ed. Porrúa, pág. 14.

⁶⁴ Ramón García Pelayo, "Diccionario Larousse", pág. 132.

⁶⁵ Ramón García Pelayo, "Diccionario Larousse", pág. 132.

la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin".⁶⁶

Por otra parte etimológicamente la palabra "caducidad", corresponde al vocablo Caducus a, am, (de cabo, caer) significando: decrépito, poco estable, perecedero, etc., como institución jurídica es aplicable este último.

De ahí, se desprenden también sus equivalentes; perentorio, perención que proviene de "peremptorius" onis, la acción de dar muerte"; peremptorius" a un (de perimo), mortífero, mortal; perentorio, definitivo; a su vez de perimo, es quitar, extinguir, aniquilar, destruir, matar, hacer parecer.⁶⁷

La "caducidad", como se puede observar, pertenece al campo de dejar de ser; algo que se extinguió irreparablemente.

En consecuencia, se puede concluir diciendo, que la caducidad es la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder sus efectos o vigor; sea por falta de uso (inactividad de las partes), o sea por el simple transcurso del tiempo que para el efecto señale la ley respectiva.

⁶⁶ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Larousse, pág. 463.

⁶⁷ Bañuelos Sánchez Froylan, "Práctica Civil Forense", Ed. Porrúa, págs. 145 y 146.

Nuestro Código Procesal Civil, emplea el término de "caducidad" en vez de perención, pero considerando para los fines de la institución, la sinonimia entre ambas.

Por todo lo anterior, la "CADUCIDAD" es una disposición a través de la cual se declara la extinción de la instancia judicial; esto es, que las partes pierden sus derechos y actos realizados debido a la inactividad procesal durante el plazo previamente fijado.

3.4 Concepto de Instancia.

En su aceptación gramatical, la palabra instancia, significa pedir, solicitar e insistir.

En su uso forense, tres acepciones tiene el término "instancia":

a).- Solicitud, petición o súplica, cuando se dice por ejemplo, que el juez debe proceder a instancia de parte, esto es, que debe actuar a petición de la misma y no de oficio.

B).- El proceso judicial desde su iniciación hasta que se termina.

C).- Instancia se refiere al grado de jurisdicción de los tribunales de primera o de segunda instancia.⁶⁸

A continuación el maestro Eduardo Pallares apunta "La palabra Instancia tiene dos acepciones, una general con la que se expresa cualquier petición, solicitud ó demanda que se hace a la autoridad; y la otra especial, que quiere decir el ejercicio de la acción judicial desde de la demanda hasta la sentencia definitiva".

La primera Instancia se lleva a cabo ante el juez inferior y la segunda ante el tribunal de apelación.⁶⁹

Como elemento de la instancia encontramos, el que debe hacerse por escrito, dirigida al juez que esté conociendo del proceso, encerrando en dicho escrito una petición tendiente a favorecer al peticionante.

Los efectos de la instancia son los de proporcionar el desarrollo normal del procedimiento, imprimiéndole y vigorizando su desarrollo dinámico.

El maestro y jurista Cipriano Gómez Lara define a la instancia: como la conducta del particular o sujeto de derecho frente al Estado, frente a los órganos

⁶⁸ Editores Bibliográficos, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Ed. Driskill, pág. 69, Tomo XVI.

⁶⁹ Editores Bibliográficos, "Enciclopedia Jurídica Omeba", Ed. Driskill, pág. 69, Tomo XVI.

de autoridad, por la cual el particular o sujeto de derecho informa, pide, solicita o de cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad.⁷⁰

Según el criterio de Briseño Sierra señala como instancias: a la petición, la denuncia, la querrela, la queja, el reacertamiento o recurso administrativo y la acción.⁷¹

Como podemos observar, son múltiples los conceptos de instancia en el presente trabajo, para lo cual tomaremos la concepción de instancia en dos sentidos: una como la iniciación y fin de un proceso y la otra correspondiente al grado de jurisdicción de los tribunales (primera instancia o segunda instancia) por ser estos los que tienen relación con la figura procesal de la caducidad de la cual se trata en la presente tesis.

3.5 Concepto de la Caducidad de la Instancia.

A continuación, para una mejor comprensión del concepto de la caducidad de la instancia, veremos algunos conceptos que nos proporcionan algunos estudiosos del derecho.

⁷⁰ Editores Bibliográficos, "Enciclopedia Jurídica Omeba", pág. 69, Tomo XVI.

⁷¹ Couture J. Eduardo, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", pág. 170.

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, la definen así : "Caducidad de la Instancia: Extinción de la relación jurídica procesal a consecuencia de la inactividad del demandado y del demandante, durante cierto tiempo" (señalado en el ordenamiento que la regule).⁷²

Luis Mattiolo, establece que: "La Caducidad es la extinción de la instancia judicial, ocasionada por el abandono en que las partes dejan al juicio, absteniéndose de todo acto de procedimiento durante el tiempo establecido por la Ley".⁷³

Para Gómez Lara Cipriano establece que: "...La Caducidad es la pérdida de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez que transcurre determinado plazo fijado por la Ley"⁷⁴.

El autor mexicano Eduardo Pallares nos dice: "La Caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes han abandonado el ejercicio de la acción procesal. Dicho abandono se manifiesta porque ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para llegar a su fin".⁷⁵

⁷² De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 134.

⁷³ Bazarte Cerdan Villerbardo, "La Caducidad en el Proceso Civil Mexicano", Ed. Cárdenas. pág. 35.

⁷⁴ Gómez Lara Cipriano, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 224.

⁷⁵ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal", Ed. Porrúa, pág. 94.

La caducidad de la instancia es el modo de extinción de la relación procesal, y que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales. La caducidad no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento; más exactamente debe decirse que la caducidad extingue la relación procesal, con todos sus efectos procesales, sin pronunciamiento sobre la demanda.

La razón de nuestra caducidad está en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende que debe liberar sus propios órganos de la necesidad de pronunciarse sobre las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal.

Observando los conceptos anteriores, la característica común de la terminación del proceso por falta de promoción o interés de las partes, ello es una consecuencia del interés público que exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento.

En resumen a todo lo anterior, puede decirse que en nuestro proceso civil, "caducidad de la instancia", es la sanción que la ley impone a las partes,

consistente en la pérdida de sus derechos, cuando presume que han abandonado el juicio, ya que dentro del plazo fijado no han hecho promoción alguna que tienda a la prosecución del proceso o de algún fragmento suyo, a su conclusión.

3.6 Elementos de la Caducidad de la Instancia.

Para que la caducidad de la instancia surja en la vida jurídica en nuestro Estado, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

A).- INSTANCIA.- Debido a que ya determinamos el término de "instancia", sólo para el efecto de conocerla como elementos de la caducidad, señalaremos el concepto que nos ofrece Eduardo J. Couture: "Instancia, es la denominación que se da cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva o desde la interposición del recurso de apelación, hasta la sentencia que sobre él se dicte; se habla entonces de Sentencia de Primera o de Segunda Instancia, de Jueces de Primera ó de Segunda Instancia...."

Nuestro Código Procesal, previene la existencia de dos instancias al señalar: "...si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia.." de noventa días en la Segunda Instancia...."

De lo que se desprende que para que pueda decretarse la caducidad de la instancia, es necesario que exista en primer termino "INSTANCIA", esto es, se necesita que se haya promovido el juicio con la demanda (en primera instancia) o se haya integrado el recurso respectivo (en la segunda instancia).

Dicho de otra manera, para que la caducidad pueda decretarse en el primer grado del proceso, es necesario que la parte interesada haya iniciado un juicio, ya que sin la iniciativa de parte, no hay demanda, proceso y en consecuencia no hay instancia y si no hay ésta, no puede haber caducidad.

B).- INACTIVIDAD PROCESAL.- Es la secuela de actos (de las partes, del órgano jurisdiccional y de terceros ajenos a la relación procesal) lo que rige al proceso en los códigos procesales actuales; en esas condiciones, es necesario asegurarse del pasaje de un acto a otro, con el objeto de que dicho juicio no se detenga y esto lo logra el impulso procesal.

En nuestro derecho adjetivo civil, el impulso procesal, repito, esta encomendado a las partes, sin olvidar que el juzgador debe desarrollar las actividades que la ley le concede como parte rectora del proceso. Pero cuando el proceso deja de ser impulsado por ellas, surge la inactividad procesal como elemento indispensable de la Institución que estudiamos.

En otras palabras, se puede decir que el elemento fundamental para que se produzca la caducidad, lo es la inactividad de las partes por cierto tiempo, siendo que estas están obligadas a impulsar el proceso hasta su conclusión, tomando en consideración el principio dispositivo arriba citado.

Haciendo una interpretación del artículo 11 del multicitado Código Procesal Civil veracruzano, en su parte conducente, se desprende que la inactividad ha de ser de las partes y no del órgano jurisdiccional, ya que la caducidad se funda en la presunción de que al no promover ellas nada en el juicio están demostrando su falta de interés en que subsista.

Para que las partes dentro del juicio no caigan en la inactividad del proceso, es necesario que las mismas impulsen el mismo a través de promociones, para lo cual es necesario dar el concepto de la misma por lo que a continuación mencionaré diversas acepciones de "promoción":

Promoción es la acción de promover, es el acto por el cual se inicia un proceso o se pone en movimiento un proceso ya comenzado.

Por su parte, Rafael de Pina define la palabra promoción como: "La actividad dirigida a promover, es decir, a iniciar o invocar un proceso y proseguirlo hasta su conclusión."⁷⁶

De lo que se desprende que la promoción, es un acto jurídico o procesal emanado de las partes y que tiene por objeto obtener la satisfacción de sus pretensiones o dicho de otra manera, es un acto dispositivo que tiene por objeto, crear, modificar o extinguir situaciones procesales.

El principio de disposición se apoya sobre la suposición absolutamente natural de que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucidará un interés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que deseen los propios particulares.⁷⁷

Una clasificación permitirá ver mejor el alcance de este acto dispositivo; así, entonces, disposición del derecho existe mediante:

a).- Allanamiento.- Sometimiento, ponerse plano, no poner resistencia;

b).- Desistimiento.- Se trata de la renuncia (o abandono) del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvencción; y

⁷⁶ Pallares Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 653.

⁷⁷ Couture J. Eduardo, "Fundamentos de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, pág. 186.

c).- Transacción.- Que examinada desde el punto estrictamente procesal, es una doble renuncia o desistimiento.

En consecuencia, se puede decir desde el punto de vista de este concepto de "promoción", que lo que caracteriza a la figura de la caducidad, es la no actividad procesal, la no celebración de actos jurídicos de parte en el proceso.

Aunque el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, entiende por promoción aquella que tienda a la secuela legal de un procedimiento, y que en el capítulo será tema de controversia.

C).- TÉRMINO.- Esa inactividad que presume el abandono del proceso, debe prolongarse por un determinado tiempo que la ley señale para el caso.

En nuestro proceso civil, el tiempo varía según la instancia o grado, esto es: "...durante ciento ochenta días naturales en la Primera Instancia o de noventa días en la Segunda Instancia..."⁷⁸

Es necesario hacer la diferenciación de lo que se entiende por días naturales y días inhábiles, para el aspecto del término para decretar la caducidad

⁷⁸ Bazarte Cerdán Willerbarido, "La Caducidad en el Proceso Civil Mexicano", Ed. Cárdenas, Editores y Distribuidores, pág. 36.

de instancia dentro de un juicio ordinario civil por lo que continuación paso a dar una breve explicación sobre el tema de los días naturales y días inhábiles.

Se entiende por días hábiles, solo los días en que las oficinas públicas tienen la capacidad para actuar legalmente y por días naturales deben entenderse los de 24 horas completas, según se desprende del artículo 94 del Código Procesal Civil, pero en modo alguno, la expresión "días naturales", significa días corridos, o que en el término para la caducidad se puedan computar los días inhábiles.

La expresión de días naturales fue empleada, sin duda, por el legislador con el propósito de distinguir los días que son materia del término a que se contrae la caducidad de la instancia, de los llamados días inhábiles, a virtud de que, dentro de ellos no debe actuarse en justicia, y de este modo, resulta evidente que en el lapso de 180 días en cuestión, están comprendidas, sin distinguos, todos los días que natural o cosmográficamente comprende, como algo semejante a lo que acontece en los términos relativos a la prescripción, y que tiene su razón de ser en que se refieren a plazos largos, en los que no habría motivo para excluir determinados días, por el solo concepto de ser inhábiles para actuar judicialmente.⁷⁹

⁷⁹ Porte Petit Celestino, "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz", págs. 84 y 85.

3.7 Objeto de la Caducidad de la Instancia

Toca ahora hacer el estudio del para qué de la Institución materia de análisis en este trabajo, es decir establecer el objetivo que persigue.

De la exégesis del precepto en estudio, se desprende que el objetivo de la caducidad, varía según el punto de vista del fundamento que se pretende analizar.

Tomando en consideración el fundamento consistente que por motivos de interés social, los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinidos. En este punto la caducidad tiene por objeto principal el impedir la paralización de los procesos por inactividad de las partes o de los contrincantes.

Desde el punto de vista del fundamento que estriba en considerarla como una sanción infligida a la parte por omitir impulsar el proceso. Aquí la institución tiene como objeto directo el sancionar la actitud de las partes al no impulsar el proceso hasta su normal conclusión; y como objeto indirecto, a través de la amenaza de la caducidad, obtener el acortamiento de la pendencia.

La sanción de la instancia que regula nuestro Código Procesal Civil del Estado, debemos entenderla establecida como una sanción a la carencia de interés de los litigantes, para que las autoridades judiciales establezcan el

derecho de los litigios que se les tienen planteados, y por lo tanto desde este punto de vista debe estimarse que si las partes no requieren a los jueces y tribunales para que cumplan con las obligaciones que los impone la ley, de pronunciar sus resoluciones en los términos que las mismas indican, es indudable que este defecto significa la carencia de interés de las mismas partes, para obtener esas resoluciones, concurriendo así el antecedente que dio origen a la creación de la caducidad de la instancia.

Como un último comentario podemos decir que a consecuencia de esa sanción, se extingue la relación procesal dentro de un juicio; siendo uno de los motivos por los cuales hacemos la presente investigación, con el objeto de hacer saber la importancia de la sanción impuesta a las partes por la carencia de interés jurídico, así como las consecuencia que acarrea su declaración.

3.8 Efectos de la Caducidad de la Instancia.

Ahora veamos los efectos puramente procesales que se producen al decretar la caducidad, ya que mucho se ha hablado respecto a que ella no afecta los derechos sustantivo correspondientes.

Los efectos varían según la instancia en que se encuentre en el proceso, motivo por el cual, señalaremos como afecta la caducidad a la primera y a la segunda instancia.

a).- En Primera Instancia.- Nuestra ley, nos habla de un derecho que por supuesto, se refiere a los procesales, pues los sustantivos base de la acción, no se tiene en el juicio o por razones de juicio, sino que por regla general en el título o causa generadora de los mismos. Por tanto, la interpretación lexicográfica del texto del citado artículo, conduce a concluir, que la falta de promoción en la primera instancia en un juicio durante el término de la ley, produce la pérdida de la instancia con todas sus consecuencias procesales y substanciales, pero no la pérdida del derecho correlativo a la acción ejercitada.

Por lo anterior, es pertinente señalar que la extinción del proceso por caducidad produce la ineficacia de todos los actos procesales realizados con anterioridad al período de inactividad que le haya causado, "...con excepción de la resolución firme sobre la competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de las partes. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad pueden ser invocadas en otro posterior, siempre que se ofrezcan y precisen en forma legal..."⁸⁰

En consecuencia, al caducar la instancia, es como si el proceso nunca se hubiera llevado a cabo para los efectos de la prescripción, o sea, que como el proceso se extingue no se tiene por interrumpida aquella institución y el término

⁸⁰ Ovalle Favela José, "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 165.

para la misma se comenzará a contar desde antes de que se efectuara el proceso caduco.

b).- En Segunda Instancia.- La pérdida del recurso, deja firme la resolución de la primera instancia que hubiera sido impugnada, puesto que sólo los actos procesales verificados en la misma segunda instancia, pueden ser afectados por la caducidad; por lo que debe tenerse como no interpuesta la apelación.

Podemos concluir diciendo, que cuando se decreta caducidad de la segunda instancia, se pierde el recurso hecho valer, o sea, se tiene por no interpuesto; en consecuencia, se deben devolver los autos principales al inferior (si la calificación del grado fue de ambos efectos), remitir copias certificadas de la correspondiente resolución al juez para su conocimiento (si la calificación fue solo en el efecto suspensivo), para los efectos legales a que haya lugar.

Al respecto de este tema, el autor Hugo Alsina nos dice: "La perención en primera y única instancia anula todos los procedimientos, pero no extingue la acción que podrá ejercitarse en el juicio correspondiente, entablado demanda".⁸¹

⁸¹ Alsina Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Compañía Argentina Editores, pág. 719.

El citado autor Alsina equipara la perención a la caducidad y es por lo que hace la manifestación transcrita. Sin embargo, el efecto principal de la caducidad es el impedir que la situación litigiosa se prolongue sin necesidad, por un tiempo excesivamente largo y la necesidad de prevenir dicho inconveniente, fue tenida en cuenta tanto por los legisladores antiguos como los modernos. Efectivamente, la caducidad afecta a cualquiera instancia, entendiendo en este momento como instancia cualquier demanda hecha en juicio que tenga por objeto provocar del juez su actividad jurisdiccional que habrá de culminar con la decisión de la controversia.

La intención de los legisladores modernos al crear y establecer la nueva institución, no pudo ser otra que la de acelerar el curso del juicio, evitando su estancamiento.

Por otro lado, podemos enunciar como un efecto más de la caducidad el de la indivisibilidad, es decir, que al operarse, aprovecha y perjudica a todas las partes litigantes y se extiende su efecto a las diversas cuestiones litigiosas planteadas en el juicio.

Efectivamente, cuando se trata de anular una instancia, de declararla extinguida por la caducidad, el legislador no tiene en consideración la naturaleza de la acción propuesta, se preocupa exclusivamente de la necesidad de poner término al litigio, de impedir que se eternice el procedimiento por medio de

retrasos calculados y silencios culpables, y he aquí la causa de la inactividad, con los efectos ya mencionados.

3.9 Fundamentos de la Caducidad de la Instancia

Ya sabemos, qué es la caducidad de la Instancia, sus conceptos que la conjugan y los términos empleados en su elaboración; ahora toca determinar la necesidad de la misma; esto es, el porqué es conveniente la figura de la Institución en nuestra ley procesal y en general en todos los ordenamientos procesales de la República. En otras palabras, es necesario saber los fundamentos de esta institución.

Existen diversas teorías, pero se han llegado a proponer tres fundamentos, que son:

a).- El primero, que se hace consistir en que al margen o por encima de la voluntad de las partes, ya sea presunta o tácita, existen motivos de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido.

Creo que este es el fundamento que dio vida a la institución en estudio, porque si tomamos en consideración la Constitución Properandun de Justiniano,

nos damos cuenta que desprende el mismo fin, la no prolongación del juicio o litigio.

b).- El segundo consiste en la presunción de abandono o de la necesidad en el ejercicio de la acción o de la excepción, como razón que justifica el derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de justicia; consecuentemente, el abandono de ese derecho, hace presumir que el interés o la necesidad que determinaron la iniciativa del juicio, han dejado de existir, de otra manera, las partes no hubiesen abandonado ni la acción intentada ni las excepciones opuestas. Es también de presumirse que si las partes han dejado de promover durante cierto tiempo, ya no tienen el propósito de continuar el derecho que ejercitaron y que solo por desidia, por inutilidad en el ejercicio del derecho o por otras razones no han manifestado expresamente su deseo de no seguir el juicio.

c).- El tercero estriba en considerarla como una sanción infligida a la parte por omitir impulsar el proceso.

Fundamentos que fueron acogidos por nuestra legislación procesal civil, en su artículo 11, ya que en forma directa establece que: "Se tendrá por abandonado un juicio..", o sea, que el abandono al juicio es presumible y en forma indirecta, ya que por motivo de no impulsar el proceso, las partes son sancionadas con la pérdida de sus derechos.

Por su parte, el autor Ramiro J. Podetti nos dice que son: "dos los fundamentos, uno Subjetivo y el otro Objetivo, generalmente admitidos de la Caducidad de la Instancia: El subjetivo consiste en la presunción de desistimiento por abandono del litigante que tiene la carga de activar el procedimiento, y el interés público de que los procesos no se eternicen. El fundamento objetivo es la inactividad por un lapso variable, cuando no responde a disposición legales o a causas no imputables a los litigantes"⁸².

En resumen, vistos los fundamentos de la caducidad, estos quedan de la siguiente manera:

1ª.- En que, así, como una declaración expresa de voluntad de la partes puede extinguir el proceso por renuncia, desistimiento, allanamiento o transacción, se estima que análogos efectos debe producir una intención presumible ó demostrada por la conducta; se trata de un consentimiento tácito demostrado por un hecho que se dice concluyente;

2ª.- Considerado como una sanción impuesta a las partes por omitir impulsar el proceso; y

3ª.- La necesidad de interés social para hacer que los juicios no se prolonguen por tiempo excesivo y a veces indefinido.

⁸² Podetti J. Ramiro, "Código de Procedimientos Civiles Comentado", pág. 342.

Los fundamentos de la caducidad de la instancia en todo proceso son los mismos, no importa el orden que se planteen, lo importante aquí es saber en qué se funda o en qué se fundamentaron los legisladores para crear esta figura del derecho procesal que se estudia en la presente tesis.

3.10 Modos de Interrumpir la Caducidad de la Instancia

Cabe señalar que nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no establece los modos de interrumpir la Caducidad, por lo que abordaremos lo que establece a los artículos 339-A y 339-B, del Título Sexto Bis, adicionado en el Código invocado, en el cual nuestros legisladores confunden las figuras de interrupción y de suspensión del proceso; ya que (a pesar de que ambas figuras implican una detención temporal del procedimiento) su razón de ser y el modo de su conclusión son diferentes.

Para comprender mejor las diferencias existentes entre ambas figuras, es necesario hacer un somero estudio sobre su naturaleza jurídica, a saber:

Hay suspensión de la instancia (desde el punto de vista de la segunda acepción señalada en el capítulo anterior), cuando ciertos acontecimientos independientes de la posición de las partes y de sus representantes detienen el curso del procedimiento. En estos casos, no hay lugar a renovar la instancia, sino que continúa pura y simplemente después de que se notifique, (si es

necesario) (65), un ejemplo lo encontramos en el artículo 135 del propio ordenamiento legal.

La instancia es interrumpida, cuando las partes o sus representantes están imposibilitados para realizar algún acto jurídico como consecuencia de algún acontecimiento que modifica su situación personal, en la medida que ese acontecimiento no haya terminado. En este caso, la instancia debe ser formalmente revocada; y esa revocación puede ser voluntaria o forzosa y en este caso, da nacimiento a una cuestión incidental (66). Un ejemplo lo es la incapacidad sobrevenida de una de las partes, las actuaciones se paralizan mientras se le nombra representante legal que supla la incapacidad.

Creemos que el error consiste en que los legisladores confunden el término "SUSPENSIÓN", ya que sólo la consideran desde el punto de vista superficial, esto es, como una mera detención temporal del procedimiento, sin tomar en cuenta su manera de constitución y su modo de conclusión, etc.

En esas condiciones, y tomando como base lo que establece el Capítulo Sexto Bis, desde su artículo 339-A al 339-D, podemos decir, que la suspensión del proceso produce la interrupción de la instancia para los efectos de la caducidad.

Considerando todo lo anterior, podemos afirmar que el hecho de que las partes, o alguna de ellas, presente promoción válida (que tienda a la secuela del procedimiento), no interrumpe ni suspende el término para decretar la caducidad, sino que destruye la presunción de abandono al juicio, termina el cómputo de inactividad y en consecuencia ya no habrá caducidad de la instancia, salvo que después de esa promoción se den los requisitos para hacer efectiva dicha institución.

CAPÍTULO IV

4. BREVE ESTUDIO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

Planteamiento del Problema.

En este último capítulo haremos un breve estudio de la caducidad de la instancia, puesto que al reunirse los elementos constitutivos para que se decreta la misma, surgen diversas interrogantes a las que trataremos de dar respuesta, y que al final del presente trabajo quedarán plasmados, ayudándonos a aplicarlos en la práctica cuando en los juicios, específicamente en uno de tipo ordinario civil, se decreta la caducidad de la instancia, ya sea que esta declaración nos perjudique o convenga a nuestros intereses.

Para lograr nuestro objetivo planteado anteriormente, es necesario que comencemos a analizar el artículo 11 del Código Procesal Civil veracruzano, puesto que es aquí en donde se contempla la caducidad; apoyándonos en diversas leyes, tesis jurisprudenciales y algunas teorías de los más sobresalientes estudiosos del derecho sobre la institución en comento.

Planteado el objetivo a seguir, a continuación analizaremos el numeral mencionado en el párrafo anterior, análisis que acarrea más interrogantes, a medida que nos adentramos en su estudio.

4.1 Análisis del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz.

El artículo 11 de la ley procesal civil señala, respecto a la imperatividad de la caducidad, lo siguiente: "Se tendrá por abandonado un juicio y por perdido el derecho a las partes, si estas no promueven..."

Del ordenamiento citado, surgen a nuestro juicio los cuestionamientos siguientes:

1. Al señalar que "Se tendrá por perdido el derecho de las partes, si estas no promueven"; se deduce que la caducidad sólo opera en

juicios donde haya partes, esto es, en juicios, contenciosos y por ende no procede declararla en los trámites de jurisdicción voluntaria, así como en juicios sucesorios en los cuales no exista conflicto de intereses, puesto que siempre se ha planteado el problema de que si este tipo de juicio son contenciosos o de jurisdicción voluntaria; ya que las legislaciones han llegado a resolver que dada su naturaleza pueden ser mixtos al decir que:

"...A mayor abundamiento, la Sala de una vez por todas, emite su juicio en el sentido de que, como lo sostienen la Procuraduría los JUICIOS SUCESORIOS deben estimarse como que participan de la jurisdicción voluntaria y la contenciosa en los casos señalados por la ley, no procediendo por lo tanto, en el caso, la caducidad decretada, por el que el repetido artículo 11, no comprende a los juicios de jurisdicción voluntaria y mixta, refiriéndose únicamente a los contenciosos⁸³.

Como resultado de esto, es lógico que no pueda caducar una sucesión, ya que no tendrá sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, etc., con el simple propósito de volver a iniciar el mismo proceso.

⁸³ T. I., "Revolución de Jurisprudencia de Veracruz", pág. 124.

Como corolario y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 322 y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual sostiene los dos casos en que promovido el juicio de alimentos no opera la caducidad, siendo estos:

- a) Cuando el marido no estuviera presente o estándolo, rehusare entregar a la mujer lo necesario para los alimentos de ella y de sus hijos, será responsable de las deudas que la esposa contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto, y siempre que no se trate de gastos de lujo; (artículo 322 del Código Civil para el Distrito Federal).

- b) Que la esposa, sin culpa suya, se vea obligada a vivir separada de su marido, podrá pedir al juez de primera instancia del lugar de su residencia que obligue a su esposo a darle desde que la abandonó: (artículo 323 Código Civil para el Distrito Federal).

El Código para el Distrito Federal mencionado, sostiene que debido a que los juicios de alimentos pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción, no tendrá caso el que operara la caducidad en un proceso cuya acción al agotarse en la sentencia, puede ser modificado cuando cambien las circunstancias que la dedujo, sobre todo si tomamos en cuenta que en la acción que nos ocupa no opera la cosa

juzgada, y no tendría caso el que operara la caducidad en un juicio de alimentos, por razones de obvia economía procesal.

Situación con la que no estamos de acuerdo, puesto que los juicios de alimentos son contenciosos, por lo tanto debería operar en ellos la caducidad de la instancia, fuera cual fuere la situación del ó los acreedores alimenticios.

2. Sigue diciendo el artículo 11 “..por perdido el derecho de las partes,...” surge la interrogante ¿cuál es el DERECHO que las partes pierden?, en respuesta de lo anterior, el derecho que se pierde es el de seguir interviniendo como parte en el juicio y, como consecuencia, el no promover más hasta una resolución judicial que resuelva el fondo del asunto o una mera cuestión incidental. Perdiendo, consecuentemente la calidad de parte, pero dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer más adelante si así lo desean, o bien si la acción no ha caducado en base de un nuevo intento.
3. Y dice “...si éstas no promueven durante ciento ochenta días naturales en primera instancia o noventa días naturales en segunda...”

Surge aquí nuevamente la mención hecha de nuestra parte en el capítulo anterior respecto a que debe entenderse como DÍAS HÁBILES, los días en que las oficinas públicas tienen capacidad para actuar legalmente, tal y como lo

previene el artículo 94 del código en estudio; y por DÍAS NATURALES deben entenderse los de 24 horas completas, según se desprende del artículo 97 de la citada ley procesal, pero para dar una mejor explicación, la expresión "Días Naturales", significa días corridos, o que en el término para la caducidad se computan los días inhábiles, festivos, etc.

La expresión "días naturales" fue empleada sin duda por el legislador, con el propósito de distinguir los días que son materias de término a que se refiere el artículo 99 Idem, de los llamados días inhábiles, a virtud de que dentro de ellos no debe actuarse la justicia, y de éste, resulta preciso que en el lapso de 180 como 90 días, están comprendidos, sin distinción, todos los días que naturalmente o cosmográficamente respecta, como algo semejante a lo que acontece en los términos relativos a la prescripción, y que tiene su razón de ser en que se refieren a plazos largos, en los que no habría motivo de excluir determinados días por el solo concepto de ser inhábiles para actuar judicialmente.

El saber desde cuando se comenzará a computar el término para la caducidad, lo analizaremos en otro apartado dentro de este mismo capítulo.

4. Reza "...salvo los casos de fuerza mayor" Como se desprende de la parte final del artículo en comentario, tal pareciera que se trata de una excepción de aplicabilidad de la caducidad de la instancia.

Los fenómenos de fuerza mayor estriban en el hecho de que por algún acontecimiento ajeno a la conducta de las partes y producido al margen de las mismas, no pueden actuar, tales como terremotos, inundaciones, guerras, etc., los cuales doctrinalmente son considerados como "casos de fuerza mayor"⁸⁴ que cuando surgen, producen la suspensión del proceso y por ende la interrupción de todo tipo de términos.

Por lo que los "casos de fuerza mayor" como excepción a la operatividad de la caducidad, se debe excluir del comentado artículo 11, puesto que esto ya está reglamentado en el Título Sexto Bis en su artículo 329 del código procesal veracruzano como caso de suspensión al procedimiento, lo que hace que la expresión "casos de fuerza mayor" quede sobrando en la redacción del artículo en análisis.

5. Analizando el artículo 11 nos encontramos lo siguiente:

"...El abandono en la segunda instancia, sólo da lugar a la pérdida del recurso y a la devolución de los autos".

Podemos observar en este último párrafo que el código que rige nuestro Estado, establece la sanción a las partes en segunda instancia, en el sentido de que las partes que hayan apelado perderán el recurso interpuesto, tomándose

⁸⁴ Pallares Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, Pág. 110.

como no interpuesto, confirmándose la resolución judicial impugnada o apelada, y como consecuencia a la devolución de los autos al juicio principal (primera instancia).

Para que opere la caducidad en segunda instancia es necesario que *transcurran noventa días naturales de inactividad procesal*; esto es, que las partes no promuevan impulsando el procedimiento hasta la pronunciación de la *resolución judicial, la cual modifique, revoque o confirme la resolución impugnada.*

6. "Por promoción deberá entenderse todo lo que tienda a la secuela legal del procedimiento", es decir, el acto por el cual se activa un proceso, sin embargo, no todas las promociones activan o impulsan el proceso. Para nuestro código, las promociones deben reunir un requisito esencial, que tiendan a impulsar el procedimiento. Dicho de otro modo, debe hacer que avance el juicio de una etapa procesal a otra, porque las promociones en las que se pidan copias certificadas, certificaciones, nombrar nuevo domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, etc., estas son consideradas por el artículo 11 como aquellas promociones que tienden a activar o dar vida y continuidad al proceso.

Lo anterior encuentra sustento legal en la siguiente tesis jurisprudencial.

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO".

"Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquéllos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tienen interés en que no opera la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encausar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquéllas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar"

"el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar"
"sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los"
"litigantes no es un deber; es esencialmente una carga en el sentido técnico"
"procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el"
"particular, los procesalistas, distinguen poder, deber y carga. Por el primero se"
"crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable"
"de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno, aun con"
"sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que"
"hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos"
"favorables del propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se"
"mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo"
"aquí sostenido que el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles"
"para el Distrito Federal no determine la naturaleza de las promociones que"
"puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter"
"deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes,"
"esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el"
"procedimiento para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un"
"resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo"
"que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se"
"refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que"
"consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través"
"de los distintos estados que lo componen y que es consecuencia del principio"
"dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el oral se anuncia"

"diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los" "límites mismos de la acción y la propia actividad del juez, se regulan por la" "voluntad de las partes contendientes. Por lo tanto, no es cierto que baste la" "promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y" "que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al" "expediente por cualquiera de las partes."⁸⁵

Contradicción de tesis 12/95. Entre las sustentadas por el Séptimo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de noviembre de 1995. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Iram García García.

Tesis de jurisprudencia 1/96. Aprobada por la primera sala de este alto tribunal, en sesión de Veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan M. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El siguiente párrafo a analizar es referente al campo de operatividad de la caducidad de la instancia dentro de un juicio. Nuestro código dice al respecto:

⁸⁵ Tesis 1 a./j. 1/96, Novena época, Primera Sala "Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta" Tomo III, En-1996, pág. 9

"La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia".

Aunque existe un apartado dedicado a esto, haré un simple estudio del mismo.

De la observancia del párrafo anterior, a simple vista, nos podemos percatar que el código es muy claro, puesto que nos indica desde qué momento puede decretarse la caducidad de la instancia, el cual opera desde que quedan legalmente emplazados todos los demandados (en su caso), infiriendo que éstas obren en autos demostrando que se ha hecho el emplazamiento respectivo. Desde este momento puede operar la caducidad y hasta antes del auto que cita las partes para oír sentencia o se turnen los autos para resolver.

El artículo 11 del ordenamiento legal invocado es muy claro, en cuanto a que marca el campo en que debe aplicarse la caducidad de la instancia, es decir, **NO PUEDE OPERAR LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA** cuando se haya citado a las partes para oír sentencia o cuando falte por emplazar a algunos de los demandados. Al respecto existen tesis jurisprudenciales en contradicción en el sentido de que es operante la caducidad de la instancia dentro del lapso del auto que turna los autos para resolver y el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

A nuestra opinión este tipo de tesis viola el artículo 11, puesto que es muy claro respecto a este tema y que explicamos detalladamente esta cuestión en el apartado que ya mencionamos anteriormente.

Hacemos una última observación, que tal parecería con la redacción al párrafo en análisis que sólo nos marca el campo de operatividad de la caducidad en la primera instancia, sin mencionar qué ocurre en la segunda instancia, dejando lagunas al respecto, por lo que muchos recurrimos a la jurisprudencia y a la doctrina, puesto que la ley es omisa al respecto.

Toca analizar la última parte del artículo en análisis, dice:

"La caducidad será decretada de oficio o a petición de parte interesada"

Cabe hacer el comentario que la caducidad es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenio, la razón de lo anterior estriba en que la caducidad fue creada por los legisladores, para sancionar la conducta de las partes por el tiempo prolongado de su inactividad procesal, es por tal motivo que corresponde al órgano jurisdiccional imponerla a las partes.

Por otra parte, nuestro código adjetivo en estudio, no indica la manera en que se substanciará la declaración de caducidad, por lo que tomando en cuenta lo que establecen el Código Federal de Procedimientos Civiles y el del Distrito

Federal, en el sentido de que no se necesita de substanciación de artículo alguno, ni dejar a vista a las partes, sino que basta un mero auto, el cual tiene carácter, como ya quedó asentado, de definitivo.

En lo que respecta a la declaración de la caducidad, antes de que se hicieran las reformas del 29 de enero de 1992 al código adjetivo en comento, se establecía que la declaración de la caducidad sería declarada solamente de oficio, situación con la cual no estaba de acuerdo, en virtud de que las partes son las que disponen del proceso mismo, mediante actos de procedimientos que tienden a la constitución, conservación, desarrollo e inclusive la extinción de la relación procesal.

Por lo que nos parecen acertadas las reformas que se le hicieron a este artículo, al señalar que puede decretarse la caducidad de la instancia a petición de parte interesada.

4.2 La Procedencia de la Caducidad de la Instancia, en el Lapso de Citación para Resolver y el Pronunciamiento de la Sentencia

En el transcurso de la elaboración de la presente tesis, surgió la siguiente interrogante:

¿Es factible que la caducidad de la instancia opere en el lapso comprendido desde que se toman los autos para resolver hasta el pronunciamiento de la sentencia?. Para poder encontrar respuesta a la cuestión planteada resulta necesario, como ya lo manifestamos anteriormente, señalar que nuestro código procesal civil limita el campo de aplicación para la caducidad de la instancia, al argumentar que sólo opera:

1. Desde que han quedado legalmente emplazados todos los demandados (en su caso); y
2. Antes de la citación a las partes para oír sentencia.

De lo que resulta que la ley es muy clara en este aspecto, al decir que la caducidad de la instancia opera antes de que se publique el auto que cita a las partes para oír sentencia de fondo que pone fin al litigio.

En ocasiones, los litigantes en la práctica nos confundimos y afirmamos que la caducidad es operable dentro del lapso de la citación para sentencia y el pronunciamiento de la misma, cosa que no es procedente por los dos aspectos siguientes:

- a) Al citar a las partes para oír sentencia, termina la relación procesal de las partes, por lo que su accionar sólo queda sujeto al órgano jurisdiccional;

- b) En este término las partes sólo pueden excitar al juez ad-quo a que pronuncie sentencia definitiva.

Cabe aclarar, "que el término excitar al juez", no es el promover pidiendo se dicte sentencia, puesto que basta que por única vez las partes promuevan solicitando se turne los autos a resolver, dejando así actuar al órgano jurisdiccional para que proceda a dictar su fallo en los términos que marca la ley para tal efecto; a partir de este momento corresponde al juez desempeñar su función. Como es conocido el juzgador está obligado a observar una serie de requisitos formales para fundamentar su sentencia, bajo supuestos de hecho y de derecho sin los cuales la sentencia no tiene existencia ni validez formal, aunque en ocasiones los juzgadores pasan por alto lo que ordena el artículo 60 de la ley procesal veracruzana, la cual establece los términos para que los jueces dicten resoluciones, apercibiéndolos inclusive, que en caso de incumplimiento a este presente, se les aplique la sanción prevista en el artículo 40, la cual consiste: "...en la suspensión de uno o dos meses, independientemente de otra responsabilidad que pudiera resultar".

En la práctica, es común que las partes dentro de los juicios contenciosos, promuevan para que los autos sean turnados para dictar sentencia, y por negligencia de los juzgadores los autos son olvidados por tiempos excesivos para dictar sentencia y cuando se percatan que incurrieron en tal descuido, (descuido que está sancionado con la inhabilitación) es más cómodo para ellos

decretar la caducidad de la instancia, argumentando inactividad de las partes, contraviniendo con su actuar a lo dispuesto por el artículo 11 del código procesal civil de la entidad, específicamente en la parte que establece: "La caducidad de la instancia sólo opera en los juicios, siempre y cuando hayan sido emplazados todos los demandados y no se haya citado a las partes para oír sentencia".

A pesar de lo anterior existen tesis jurisprudenciales contradictorias, tales como la que se transcribe:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, LEGISLACIÓN DE VERACRUZ.

"La sanción de caducidad que establece el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no admite excepción alguna, y aunque después de dictada la sentencia definitiva puede incurrirse en caducidad, cuando no se promueve la ejecución del fallo, si el tribunal cita para sentencia y no resuelve dentro del término legal, esto acarrea responsabilidad al mismo tribunal; pero es cosa distinta de la violación de garantías que puede reclamarse en amparo, ya que si el fallo no se dictó dentro del término legal, toca a la parte quejosa promover lo conducente para impedir que transcurra el término en que, por inactividad suya haga incurrir en caducidad, puesto que lo que el citado artículo pretende, es evitar que los negocios queden en suspenso a ciencia y paciencia de los interesados, y el repetido precepto no se refiere a que se investigue a quién le corresponde la indolencia determinante de la falta"

"de tramitación, sino a saber si el litigante puso de su parte toda la diligencia a"
"que estaba obligado, de acuerdo con la ley."⁸⁶

Ochoa Maldonado Antonio y Coags. Pag. 608 de Enero de 1947. Tomo XCI. Cuatro votos. Tomo LIV Pág. 1118. Tomo XIV Pág. 2035. Tomo XLVIII Pág. 1013. Tomo LXIV Pág. 2588 Tomo LXXIII Pág. 6782.

A nuestro criterio este tipo de tesis se contrapone al espíritu del artículo 11 del ordenamiento indicado, siendo tal vez una forma de justificar, como ya lo dije, la responsabilidad en la que incurren los órganos jurisdiccionales, por la tardanza en emitir sus resoluciones.

4.3 La Declaración de la Caducidad (auto o sentencia).

Continuamos con el presente estudio de la institución de la caducidad, surgiendo la siguiente interrogante: ¿Qué clase de resolución judicial sería la orden de declaración de la caducidad de la instancia?

Para dar respuesta a dicha interrogante, resulta necesario primeramente, analizar lo establecido por el artículo 56 del código adjetivo civil, que nos señala los tipos de resoluciones judiciales, y así tenemos:

⁸⁶ Quinta época, Tercera Sala, "Seminario Judicial de la Federación", Tomo XCI, Pág. 608.

- I. Las sentencias cuando deciden el asunto principal controvertido;
- II. Los autos, cuando entrañan un mandato de pago, de entrega, de hacer o no hacer, cuando deciden sobre personalidad, compensación o cualquiera otra excepción dilatoria, procedencia de demanda, reconvención, compensación, denegación de pruebas o todas las que resuelvan un incidente; y
- III. Los decretos: todas las demás no comprendidas en las anteriores.

De este precepto se desprende:

Que la resolución judicial que declara caduca una instancia, no es una sentencia, puesto que no decide el asunto principal; tampoco es un auto, ya que no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas en la fracción II del artículo en comento, por lo que podríamos pensar que se trata de un decreto, cosa ignorantemente imposible ya que toda la doctrina los considera una simple determinación de trámite.

Por lo que podemos arribar a la conclusión que la resolución que decreta la caducidad de la instancia, se trata de un auto definitivo, entendiéndose como tal, a aquél que podría considerarse que adquiere la fuerza de una sentencia

definitiva y que en consecuencia impide o paraliza definitivamente la prosecución del juicio, verbigracia, aquéllos que dan por terminada una providencia de lanzamiento o los que dan por concluido el juicio por desistimiento, ya que atendiendo al punto de vista doctrinal: "los autos definitivos son aquéllos que ya no pueden ser modificados, ni destruidos en la sentencia definitiva".⁸⁷

Ahora bien, tomando en consideración ese concepto, cabe decir que la resolución que decreta la caducidad de la instancia, es considerado por nuestros tribunales como un auto, lo que encuentra su apoyo en los artículos 509 última parte, y 517, fracción II, del código procesal veracruzano, al señalar que "...son apelables, las sentencias, los autos que resuelven un incidente y los autos que causen daño irreparable en la sentencia" y "... se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan...". En abundamiento a esto, la fracción II, nos dice:

Fracción II. "De los autos que paralizan o ponen término al juicio, haciendo imposible su terminación...", respectivamente; lo que podemos inferir que la *caducidad de la instancia al decretarse antes de dictar sentencia, hace imposible la terminación del litigio, razón por lo cual el auto que la declare debe ser impugnado a través del recurso de apelación en ambos efectos, esto es en cuanto hace a la primera instancia.*

⁸⁷ Pérez Palma Rafael, "Guía de Derecho Procesal Civil", Pág. 79.

En relación a la segunda instancia, de conformidad con el artículo 508 del mismo ordenamiento legal, cabe interponer el recurso de reposición, ya que el precepto abarca todo tipo de autos y decretos que en los tribunales de alzada se dicten.

Robustece lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación transcribo:

CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

"...De las tesis que contienen las ejecutorias de esta Suprema Corte de Justicia,"
"relativos a la distinción que debe hacerse entre Autos, Decretos y Sentencias,"
"se desprende que el criterio que prevalece en este alto Tribunal, es el de que"
"por sentencia debe entenderse toda Resolución de Segunda Instancia, que"
"ponga fin al Recurso, con conocimiento de Causa, es decir, después de haber"
"estudiado la materia del Recurso mismo y como tratándose de la resolución de"
"Segunda Instancia, que ponga fin al Recurso, sin conocimiento de la materia de"
"éste, para imponer una especie de sanción a la falta de actividad o diligencia"
"del recurrente, o como presunción de que consiente la resolución apelada, por"
"no haber hecho gestiones en cierto tiempo contra ella, debe concluirse que"
"dicha resolución no constituye propiamente una Sentencia, puesto que no pone"
"fin a un Incidente ni a un Juicio, sino que da por terminada la apelación sin"

"resolvería. De lo expuesto, se advierte que contra la resolución que declara la" "Caducidad de la Instancia procede el Recurso de Reposición, conforme al" "artículo 508 del Código Procesal Civil de Veracruz, y por lo mismo, es" "improcedente el Juicio de Garantías que desde luego se interponga contra esa" "resolución.- Semanario Judicial de la Federación. LXXX, pág. 5707.⁸⁸"

Podemos concluir este capítulo, diciendo que la parte subrayada de la tesis jurisprudencial transcrita, responde al principio de definitividad, adoptada por el juicio de amparo, que se traduce en la obligación que tiene el quejoso, de agotar previamente los medios ordinarios de impugnación del acto reclamado.

Con el objeto de ampliar este estudio, debe señalarse que toda la doctrina procesal civil gira sobre el contexto de los códigos federales, en esas condiciones es aceptable el criterio que se ha adoptado, en casi todos los Estados de la República al establecer que la caducidad, no es otra cosa que "la prevención de la instancia", es decir operará cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia,⁸⁹ tomando que en esta última llamada, deja de operar la actividad de las partes.

Al igual que dicha ley federal, nuestro código de procedimientos civiles determina que la caducidad opera desde el emplazamiento, hasta antes de la

⁸⁸ Citado por Porte Petit, Celestino, "Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Comentado, Editorial Cárdenas, pág. 87.

⁸⁹ Artículo 137 bis del Código de Procedimientos Civiles del D.F., Ed. Porrúa, pág. 40.

citación a la sentencia, o sea, primeramente para los efectos de la caducidad, la instancia se inicia desde la incorporación del demandado a la contienda, esto es, desde el momento que existe la relación o el vínculo procesal y hasta antes de la citación para resolver.

Como hemos visto, el campo de aplicación de la caducidad de la instancia, es limitativa, haciéndola operable hasta antes de la citación de la sentencia.

Esta postura es adoptada por el tratadista José Ovalle Favela, al señalar que la citación para la sentencia es un acto procesal que tiene los siguientes efectos:

1. Dar por terminada la actividad procesal;
2. Dar por perdido el derecho para recusar al juzgador a no ser que cambie la persona física que tenga a su cargo el conocimiento del negocio que se trate;
3. Ya no operará la caducidad de la instancia, y;
4. Deberá el juez ad-quo y de alzada, dictar sentencia definitiva, en el plazo que para el caso se señale.

Como podemos observar en el punto 4, la posición fue adoptada tomando en consideración que las partes hayan satisfecho todas las actividades que le son necesarias a la consecución del fin que pretenden, o sea, la prestación de la actividad jurisdiccional, para que el Estado declare vinculadamente los intereses protegidos por el derecho subjetivo, surgiendo así la obligación del Estado de realizar el acto en que concreta su función jurisdiccional: la sentencia.⁹⁰

4.4 Cómo Opera la Caducidad en Segunda Instancia

Para que se pueda decretar la caducidad en un asunto civil en segunda instancia, es condición *sine qua non*, que se encuentre debidamente integrado el toca relativo al recurso hecho valer; sirviendo de apoyo a este criterio, la tesis jurisprudencial siguiente: **"NO SE PUEDE ABRIR LA INSTANCIA MIENTRAS SE ESTA DISCUTIENDO LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- No se puede abrir la instancia mientras sólo se está discutiendo la procedencia del recurso de apelación, sino desde el momento que se comienza a estudiar la sentencia en sí misma para confirmarla, modificarla o revocarla, conforme a este criterio, resulta que en el caso a estudio, la Sala responsable, al dictar su resolución viola las garantías del quejoso, ya que inexactamente aplicó lo dispuesto por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, toda vez que invocando este precepto, declaró caduca una instancia que aún no podría considerarse iniciada, dado que ella tiene como principio no el**

⁹⁰ Ovalle Fabela José. "Derecho Procesal Civil", Ed. Harla, pág. 153

momento en que el juez admite el recurso de apelación sino cuando el Tribunal de Alzada lo declara admitido examinando la calificación del grado hecha por el inferior.- T.T.I. Página 363. Revista de Jurisprudencia de Veracruz.⁹¹

El anterior criterio no es compartido por algunos estudiosos del derecho, puesto que estos sostienen que por el simple hecho de interponer el recurso de apelación abre la segunda instancia, sin tomar en cuenta que tal recurso llegue con las constancias, o en su caso el expediente completo, al tribunal de alzada para su estudio. De lo que se deduce que para ellos, el término para que opere la caducidad en la segunda instancia se iniciará a partir de interpuesto el recurso, es decir, como ya lo señalé anteriormente para algunos estudiosos del derecho la segunda instancia empieza desde el momento que se interpone la apelación.

4.5 Crítica a Chiovenda.

El estudioso Giuseppe Chiovenda en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", en su apartado de la caducidad de la instancia, nos dice al respecto: "... Cuando se impugna una sentencia interlocutoria, el juicio de grado inferior no puede caer en caducidad, aunque la sentencia fuese provisional ejecutiva, en tanto pende la impugnación; pues mientras esté pendiente una fase

⁹¹ Porte Petit Celestino, "Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz Comentado", Ed. Cárdenas, pág. 80.

de la relación procesal única, no hay inactividad procesal. Sin embargo, al caducar el juicio de impugnación, caduca a la vez el juicio también en el grado inferior. La caducidad es una sola, como una sola es la relación procesal.⁹²

Del argumento anterior en su primera parte, manifiesto estar de acuerdo con el autor, en cuanto a que si en un juicio se dicta una resolución que no resuelve el fondo del asunto sino una cuestión incidental y ésta es impugnada, abriendo así la segunda instancia, lo que nos lleva a pensar, que en el juicio inferior no operaría el término para que opere la caducidad, puesto que existen dos razones: la primera es, que no se puede argumentar que existe inactividad procesal (aunque se haya dejado de actuar en el juicio inferior) porque hay una cuestión pendiente de resolver, que en este caso sería la sentencia interlocutoria impugnada. Y la segunda y en nuestra opinión sería, aplicando la lógica, que no puede operar la caducidad de la instancia en un juicio principal (primera instancia) y quedar vivo el juicio superior (segunda instancia) toda vez que se perdería la raíz de la relación procesal, y además, es imposible que opere la caducidad en un juicio inferior porque hay una cuestión pendiente de resolver, puesto que para que opere la primera es necesario que corra un término de inactividad de 180 días naturales y para la segunda un término de 90 días, lo que nos lleva a aplicar las matemáticas, es decir, no puede operar la caducidad en la primera instancia en donde se necesita un término mayor (180 días) al que se

⁹² Chiovenda Giuseppe, "Instituciones de Derecho Procesal, Ed. Cárdenas, pág. 341.

necesita para que opere la segunda (90 días); en este caso operaría la *caducidad primeramente en el juicio de segunda instancia.*

En lo manifestado por Chioventa, en lo referente a que si opera la caducidad en la segunda instancia (juicio superior) opera a su vez la caducidad en el juicio inferior (primera instancia). Criterio que no comparto con el autor, puesto que tal parecería que éste se contradice, quedando su opinión muy vaga.

El autor argumenta que en un juicio, sea superior e inferior, existe en ellos solo una relación procesal, cosa que comparto con él, pues el solo hecho de que en juicio nazca o se abra otra instancia, no quiere decir que nace una nueva relación procesal, sino que esta es la misma que de una fase pasa a otra. En lo que no estoy de acuerdo es que Chioventa dice que al igual que la relación procesal es única, única es también la caducidad, pues la caducidad no es una sola sino existe en cada una de las fases y éstas son independientes de una a la otra, como ya lo manifesté anteriormente en el sentido de que no puede caducar la primera instancia (juicio inferior) si existe un juicio superior pendiente de resolver. Existe aquí una total independencia, es por lo que la ley establece distintos términos de inactividad para que opere la caducidad en cada una de las instancias.

Como estudiosa del derecho y la poca experiencia que he obtenido en la práctica del litigio, puedo hacer hincapié en que no puede operar la caducidad en

primera instancia si existe un juicio de impugnación (segunda instancia) pendiente de resolver consistente en una cuestión meramente incidental y que no suspenda el juicio inferior, porque de operar la caducidad en la primera instancia se coartaría el derecho que tienen las partes de esperar prudentemente la resolución de la segunda instancia y no se les puede someter a que conserven viva la fase inferior mediante actos interrumpidos, para hacer que no caduque.

CONCLUSIONES

Dentro de la práctica del derecho, es común que en ocasiones nos encontremos con diversos problemas de interpretación o lagunas en las leyes, surgiendo opiniones contradictorias que, en ocasiones, más que ayudar nos confunden; tal como ocurre con la figura procesal de la "caducidad de instancia", puesto que en ocasiones los abogados no le dan la debida importancia a esta figura, que en nuestra opinión es de gran relevancia, debido a que la misma trae aparejada una sanción a las partes.

En ocasiones al decretarse la caducidad dentro de un juicio ordinario civil, surgen circunstancias no contempladas por las leyes, las que en ocasiones son prohibitivas por las leyes, pero su mala interpretación las hacen ser válidas, surgiendo diversas interrogantes de difícil respuesta. Para evitar este tipo de sucesos elaboramos el presente trabajo en donde analizamos la figura procesal

de la caducidad de la instancia basada el estudio en el código adjetivo civil del Estado, por estar en él reglamentada.

Analizando los elementos constitutivos de la figura procesal en estudio, reglamentada específicamente en el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, damos respuestas a las diversas interrogantes, que surgen tanto en la práctica, como en la teoría, puesto que de la simple lectura del numeral antes mencionado, no se le da respuesta a las dudas o que sí tal vez se les encuentre, éstas varían de acuerdo a opiniones según la interpretación de la ley; es por tal motivo que consideramos necesario un estudio más profundo de la institución procesal de la caducidad de la instancia, por lo que apoyados en diversas fuentes jurídicas, tales como tesis jurisprudenciales, teorías de los estudiosos del derecho más sobresalientes, aunado al análisis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por nombrar algunos, es como logramos el objetivo planteado (dar respuestas a las interrogantes planteadas), de las cuales se vieron en el transcurso del desarrollo de este trabajo, siendo innecesaria su transcripción.

Debido a que el área de investigación fueron fuentes del derecho. las *respuestas proporcionadas, tienen suficientemente fuerza jurídica, pudiendo aplicarse las mismas a los casos concretos ya estudiados, cuando surjan dentro de los juicios ordinarios civiles.*

Arribando a las siguientes conclusiones:

- I. La caducidad de la instancia es una figura procesal que trae aparejada una sanción cuando se reúnen sus elementos constitutivos necesarios para decretarse.
- II. La caducidad de la instancia sólo opera en juicios contenciosos.
- III. La sanción consiste en no seguir interviniendo más como parte en el juicio y consecuentemente dejar sin efecto todo lo actuado.
- IV. La caducidad en primera instancia opera después de 180 días naturales, sin excepción de días.
- V. La caducidad en segunda instancia opera después de haber transcurrido 90 días naturales.
- VI. Proponemos se excluyan los términos "Casos de Fuerza Mayor" por estar contemplados en un capítulo especial dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz.

- VII. En caso de la segunda instancia la sanción es en cuanto a la pérdida del recurso de apelación.

- VIII. La caducidad opera a partir del emplazamiento del demandado o los demandados, el cual debe constar dentro de los autos del juicio respectivo; y hasta,

- IX. El auto que cita a las partes para oír sentencia. Consecuentemente, no opera en el lapso de dicha citación hasta el pronunciamiento de la sentencia respectiva.

- X. No opera la caducidad de la instancia en el lapso entre el auto que cita a las partes para oír sentencia y el pronunciamiento de la misma.

- XI. La resolución que declara la caducidad es un auto definitivo.

- XII. El auto definitivo puede ser impugnado a través del recurso de apelación en ambos efectos, si se trata de la primera instancia y del recurso de reposición en segunda instancia.

BIBLIOGRAFÍA

Alcalá Zamora y Castillo Prieto
"Proceso, Autocomposición y Autodefensa"
Segunda Edición
Editorial Porrúa,
México 1989.

Alsina Hugo
"Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial"
Tomos I y II
Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires, Argentina 1942.

Arellano García Carlos
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa
México 1987.

Bazarte Cerdán Wilebardo
"La Caducidad en el Proceso Civil Mexicano"
Editorial Cárdenas.

Bañuelos Sánchez Froylán
"Práctica Civil Forense"
Editor y Distribuidor,
México 1979

Becerra Bautista José
"El Proceso Civil Mexicano"
Editorial Porrúa
México 1986.

Gómez Lara Cipriano
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Harla
México 1991.

Margadant S. Guillermo F.,
"Derecho Romano"
Editorial Esfinge,
México 1981.

González L. Cesareo
"Apuntes Breves Sobre el Derecho Procesal Civil y Materias Relacionadas"

Instituciones de Investigaciones Jurídicas
"Diccionario Jurídico Mexicano"
Tercera Edición
Editorial Porrúa,
México 1989.

Ovalle Fabela José
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Harla, Edición Cuarta
México 1991.

Pallares Eduardo
"Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa
Edición 79,
México 1970.

Pallares Eduardo
"Diccionario de Derecho Procesal Civil"
Editorial Porrúa
Décima Edición 13,
México 1981.

Petit Eugene
"Derecho Romano"
Editorial Porrúa,
México 1990.

Porte Petit Celestino
"Código de Procedimientos Civiles"
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor
Tercera Edición, Tomo I.

México 1985.

Prieto Castro
"Derecho Procesal Civil"

Roa Barcena Rafaél
"Manual de Práctica Civil Forense Mexicana"